✠

MEMORIAL

DEL HECHO DEL PLEITO,

que don Antonio Carnero, Cauallero y Procurador general de la Orden de Calatraua, en nombre della, y sus Visitadores generales tratan en el Consejo.

CON

La Dignidad Arçobispal de la ciudad de Toledo, y el Vicario de Ciudad Real, Visitador de aquel partido.

SOBRE

La visita Eclesiastica del campo de Calatraua, y si haz en fuerça, ò no, el dicho Vicario, y los juezes de la Gouernacion, en conocer y proceder contra los Visitadores generales de la Orden de Calatraua (por dezir les embaraçan è impiden el visitar en el campo de Calatraua) miẽtras el Consejo no determina el pleito que tiene visto, sobre la declaracion, è inteligencia de la executoria litigada en el, en razon de la dicha visita.

Num. 1.
P.1.fol.289.

SOBRE Esta pretẽsion està visto este pleito por los señores, su Ilustrissima, don Fernando Ramirez Fariña, don Pedro Marmolejo, Francisco de Alarcon, Ioseph Gonçalez, don Pedro Pacheco, Cõde de Peñaranda, y mandaron hazer este memorial en 29. de Agosto de 1637.

Presupuesto segundo.

Num. 2.
Concordia del año de 1245.

PARA Mejor inteligencia deste pleito se presupone. Lo primero, que entre el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, y el Maestre de la Caualleria, y Orden de Calatraua, don Fernando Ordoñez huuo ciertas diferencias y pleitos por el año de 1245. sobre los diezmos de la tierra de la dicha Orden, è Iglesias, y otras cosas que el Arçobispo demandaua a la Orden, y se conuinieron en que el dicho Arçobispo huuiesse su terciaparte de todos los diezmos en todas las Iglesias Parochiales en la tierra de la dicha Orden: y la Orden huuiesse los otros dos tercios, el de los Clerigos, y el de la fabrica, que los Freyles proueyessen honestamente a los Capellanes, è Iglesias: presentassen los Capellanes que huuiessen menester en ellas, al Arçobispo, ò al Arcediano del lugar, ò a su Vicario, y los que el viesse que eran derechos para cumplir su oficio se los otorgassen; y que los tales Capellanes guardassen las sentencias del Arçobispo, y del Arcediano, y le obedeciessen como a su Obispo, y Diocessano, y lo mismo hiziessen los pueblos. Y que el Arçobispo, y Arcediano encomendassen a los Capellanes la cura de las almas, y los Freyles diessen al Arçobispo, quando fuesse a visitar en su persona vna vegada, y otras cosas, y tambien al Arcediano, y disponen la forma en que se han de repartir los diezmos y demas aprouechamientos entre el Arçobispo, y su Dignidad, y la Orden de Calatraua; y concluyen diziendo:

ziendo: Y el Arçobiſpo non pueda, ni ſu Cabildo, por nombre de Cabildo otra coſa demādar deſtas coſas, que ſon en eſta compoſicion, ni en perſona de los Freyles, nin de ſus homes, ni en Iglesias, ni en los Clerigos por razon del Arçobiſpo, è de la Igleſia de Toledo, fuera deſto, que yaze en eſta compoſicion. Y ſi algun otro derecho fuera deſto, que yaze en eſta cōpoſicion, aſsi como de ſuſo diximos, ouieſſe el Arçobiſpo, o la Igleſia de Toledo, que el Arçobiſpo con ſu Cabildo lo delega, y faze doño, è dado por nombre de compoſicion a los Freyres de Calatraua. Y para q̃ eſta auenencia, y concordia fueſſe mas firme, diſpuſierō que ſe hizieſſen dos cartas partidas por A. B. C. y que ſe aſſentaſſen por teſtigos doze Canonigos de la Igleſia de Toledo, y doze Freyres de Calatraua, y ſe ſellaſſen con los ſellos del Arçobiſpo, y del Cabildo de Toledo, y del Maeſtre, y del Conuēto de Calatraua; y que la vna tuuieſſe el Arçobiſpo con ſu Igleſia, y la otra los Freyres de Calatraua, y puſieron pena de 1ij. mrs al que no guardaſſe la dicha concordia, y que pechaſſe a la otra parte 20ij. mrs. y ſin embargo fueſſe valida: y vno de los 12. Canonigos, que fuerō teſtigos, es don Sancho, hijo del Rey: y no parece q̃ eſta cōcordia eſtè aprouada por la Orden, ni por ſu Santidad. Fol. 131. B.

Deſpues por el año de 1474. ſiendo Arçobiſpo de Toledo D. Alfonſo Carrillo, y Maeſtre de la Ordē, y Caualleria de Calatraua D. Rodrigo Tellez Giron, huuo otras diferencias, y pleitos entre la Dignidad Arçobiſpal, y Orden de Calatraua, ſobre los diezmos de los comenſales, è familiares, è nouales, è roturas de la tierra de la dicha Ordē en el Arçobiſpado de Toledo, y ſu diocefis, q̃ pretendia la Orden pertenecerle enteramēte, y los tenia excomulgados el Arçobiſpo, en razō de lo qual, y de otras coſas por poderes de la Orden, y de la Dignidad Arçobiſpal, ſe otorgò eſcritura

Num. 3. dicha P.1.f.132 *Otra concordia año de 1474.*

tura

tura de concordia, y capitulaciō, por la qual quedò assentado, que los comensales, o familiares, o oficiales, assi del Maestre de Calatraua, y de su Ordē, y Cōuento, y Comendadores della, y Sacristan, como de otra qualquiera persona de la dicha Orden, pagassen al Arçobispo de Toledo, y al Dean y Cabildo de su santa Iglesia, y a la obra della el tercio de todos los diezmos, y de los nouales y roturas, y que no impediria la Orden por manera alguna, abierta, ni ocultamente, que el dicho Arçobispo, è sus Iuezes, y oficiales vsassen, y exerciessen libremēte en el dicho Maestrazgo, y en todas sus tierras, que eran en la dicha diocesis, y Arçobispado de Toledo, su jurisdicion Eclesiastica, mas la dexaria vsar, y exercer libremente sin contradicion alguna; y prometio la parte de la Orden, que todo lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello le seria cierto, sano, y pacifico a la dicha Dignidad Arçobispal para siempre, so obligacion, y pactura que el Maestre, Conuento, y Freyles, Orden, y Comendadores hizieron de todos sus bienes espirituales, y temporales de veinte mil doblas de oro de la vanda de pena que sobre si pusieron por nombre de interesse conuencional para la dicha Dignidad Arçobispal si no le fuesse guardado, y mantenido lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, quedando todavia obligados a guardar, y cumplir esta concordia, y la Dignidad vsasse della libremente, y sin litigio, y dan poder a su Santidad, y al dicho Arçobispo para que les hagā cumplir, y executar, y juran de hazerlo con renunciacion de priuilegios y exenciones: y suplican a su Santidad confirme y aprueue esta concordia, la qual auia de ir otorgada por el dicho Maestro, Conuento, y Freyles, y Comendadores.

Num. 3. dicha P.1.f.132. Otra concordia año de 1474.

Esta

Esta concordia y cōposicion fue aprouada y confirmada por el dicho Maestre, Freyles y Comendadores de la Orden de Calatraua, estando juntos en su Capitulo, y Capilla de san Benito de su Palacio, en la villa de Almagro; y dizen, que ha auido sobre ello muchos tratados y juntamientos, y Capitulos, y biē mirada y examinada, parecio ser bien fecho, y redundar, y ser en gran vtilidad, y prouecho de su Orden, y porque quedasse firme para adelante, y se huuiesse de guardar y cumplir, y auiendoles de otorgar, y otorgado por el dicho Arçobispo de Toledo, y Dean y Cabildo de su santa Iglesia otra tal composicion, è concordia y asiento como el de suso, confirmandola, è aprouandola, y auiendola por buena, como lo hizo la Orden. Confirman y aprueuan la dicha concordia, y juraron de guardarla, y de no ir ni venir contra ella. Y piden, que su Santidad la confirme, y no consta estar confirmada.

Num. 4. Fol. 137. Confirmacion por el Maestre y Freyles en su Capitulo.

Despues, por el año de 1476. el mismo Maestre de Calatraua don Rodrigo Tellez Giron despachò prouision y mandato, para que todos los de su Orden, y Campo de Calatraua con el Almaden, guardassen, cumpliessen y executassen todo lo contenido en la dicha concordia so ciertas penas: y refiere como se auia hecho, por poner fin a los debates y diferencias de los tiempos passados entre el dicho Arçobispo, y su santa Iglesia, Dean y Cabildo della, y el dicho Maestre, y su Orden.

Num. 5. Fol. 138. Mandasse guardar la concordia por la Orden.

Presupuesto Segundo.

Tambien se presupone, que en este medio tiempo, que fue por los años de 1459. y siguientes, los Visitadores generales de la Orden de Calatraua, que dizen ser nombrados por su señor el Maestre don

Num. 6. P. 3. fol. 478. La visita que hazian los de la Orden, quādo auia Maestres della.

B Ro-

Num.7. Fol.520.B.529 El nombramiento del Maestre.

Rodrigo Tellez Giron en la visita que hizieron como tales Visitadores en todo el Campo de Calatraua, parece mandaron a las justicias, y oficiales de los lugares de su visita hazer y reparar todas las obras y reparos, y cada vna dellas, de que tenian necessidad al tiempo de la dicha visita, assi en las fortalezas y lugares, y Encomiendas, como en Iglesias y Ermitas, y que no recibiessen ningun Clerigo por Cura, ni Capellan sin titulo del Maestre, y llana y simple comission del Arçobispo, y del Arcediano, ò de sus Vicarios solamente para administrar los Sacramentos, y que no consintiessen andar ningunos vazines, ni demandas en las Iglesias por impetra de otra persona, saluo del Maestre, ni diessen tassas de rentas, ni de valores, ni de ningunas possessiones de las Iglesias, ni Cofradias, ni pagassen ningun subsidio, ni otra contribucion alguna, ni por ningunos mandamientos que fuessen del Arçobispo, ni del Arcediano, ni de otro ningun juez, ni Comissario que fuesse suyo, ni de la Iglesia de Toledo, por quanto todo lo tal pertenecia à proueer del Maestre, y a su Orden, ni recibiessen de alli adelante Arcediano, ni otro ningun Comissario del Arçobispo a visitacion de las Iglesias, ni de otra ninguna cosa, sin primero requerir al Maestre, ò a los Visitadores de la Orden, para que embiassen persona que juntamente con el viesse, y visitasse y mirasse que no se hiziesse nada contra los priuilegios de la Orden en sus composiciones y derechos, y hazian los dichos Visitadores generales inuentarios de los bienes raizes, ornamentos, y otras cosas de las Iglesias y Ermitas, tomauan las cuentas à los Mayordomos dellas, y cobrauan los alcances, proueyendo las dichas Mayordomias en las personas que les parecia, y otras cosas de gouierno, y que las justicias y concejos hiziessen restituir a las Iglesias

Num.5. Fol.158. Mandasse guardar la concordia por la Orden.

Num.6. P.3. fol.478. La visita que hazian los de la Orden, quando auia Maestres de Ro-llas.

sias

ſias y Ermitas las tierras y rentas que les deuieſſen, y no conſintieſſen, que ningun Clerigo de Miſſa tuuieſſe en ſu caſa manceba publica, y tambien dauan licencias para hazer algunas Igleſias, y demandas en ellas con vazines, y alindauan las tierras de las Igleſias y Ermitas.

Los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Iſabel, como Adminiſtradores perpetuos de la Orden y Caualleria de Calatraua por Bulas Apoſtolicas por los años de 1490. y ſiguientes, tambien en Capitulo general con los de la dicha Orden nombraua Viſitadores generales, vn Cauallero, y vn freyre de la dicha Orden, para viſitar, corregir y reformar las perſonas y vidas de los Caualleros, Comendadores, freyres, y Priores de la Orden, y todo aquello que vieſſen ſer digno de correccion y enmienda, y viſitar las villas, y muros dellas, y a todas las fortalezas y caſas, y las otras poſſeſsiones y heredamientos, anexas y pertenecientes a la meſa Maeſtral de la dicha Orden y Encomiendas, conforme a las diſpoſiciones y eſtablecimientos della, y tomaſſen cuentas a los Mayordomos, y otras perſonas que tuuieſſen cargo de las rentas, aſsi de las Igleſias, como de las villas y lugares de la Orden, cobrando los alcances, y empleãdolos en lo neceſſario, como lo auian hecho los demas Viſitadores en tiempo del Maeſtre.

Num. 8. P. 3. fol. 542. b. 562. b.

Viſita que hazia la Orden en tiempo de los ſeñores Reyes Catolicos.

Los Viſitadores fueron haziendo ſu viſita, y libraron mãdamientos en la forma referida en el tiempo del Maeſtre don Rodrigo Tellez Giron, y por auer hallado, que los Concejos y Mayordomos de Igleſias y Ermitas de algunos lugares dauan cuentas a los Viſitadores de la Dignidad Arçobiſpal, y comidas y ſalarios ſin licencia de los Viſitadores de la Orden, en ſu perjuizio les penauan, y no paſſauan por ellas, y mandaua, que de alli en adelãte no dieſſen cuentas

Num. 9. Fol. 551. 552. buel.

a ningun Obispo, ni Prelado, saluo a los Visitadores de la Orden, poniendoles penas: y tambien dauan mandamientos sobre las Iglesias y Ermitas, y sobre tener Curas y Capellanes, y seruicio de Iglesias, y de Sacristanes, y su exemplo y doctrina, y reparos de altares, sepulturas y santos, y otras cosas, y sobre bie-

Fol.590.buel. 578.B.556.b. 562.b.

nes mandados a Iglesias y Ermitas, y que castigassen las justicias con exemplo a los que fuessen a buscar juizio, ò lleuar citados y emplaçados fuera de la Orden. Y tambien visitauan Iglesias Parroquiales, Ermitas y Hospitales, y Cofradias y Capellanias, y mãdauan hazer los reparos necessarios; y si hallauan que algun Clerigo seruia alguna sin titulo de la Orden, le notificauan le procurasse tener, ò no siruiesse.

Num 10. P.3.fol.580.b. 587.buel.608. 618.

Visita de la Ordẽ en tiempo del señor Emperador, y Felipe II.

Tambien en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y en el del señor Rey Felipe II. que fuerõ los años de 1500. hasta el de 1560. los Visitadores generales de la Orden visitaron en la forma referida (por nombramiento suyo) en el Campo de Calatraua, mandando a los Alcaldes, y demas justicias della, que hiziessen informacion sobre pecados publicos, como eran amancebamientos, quebrantamientos de fiestas, casamientos con parientas, alcahuetas, hechizeras, agoreros, blasfemias, y los que no fuessen a Missa las fiestas, y a los que estuuiessen desposados los hiziessen velar, y diessen orden en la criança de las criaturas echadas a las puertas de las Iglesias, y dauan mandamientos, y leîan editos sobre ello.

Num. 11. Fol.585.590. 600.b.618.b. 616.621.buel. 624.

Y visitauan Iglesias, Sagrarios, Pilas Bautismales, y crismeras de olio, y crisma, Ermitas, Capellanias, testamentos, Patronazgos, Hospitales, Cofradias, Cabildos, y otras cosas Eclesiasticas, tomando sus cuentas, y en todo mandauan hazer los reparos necessarios, y que fuessen castigados los que no cum-

Fol.604.b.

plian con la Iglesia en el confessar, y oir la Missa con deuo-

deuocion, y otras cosas a este modo, y hazian otros mandatos sobre el cumplimiento de testamentos, y otros Eclesiasticos, y de espiritualidad, segun sucedia la necessidad de proueer sobre el gouierno, y administracion de la Iglesia que visitauan, y siempre ordenauan en sus mandatos a los Curas y Beneficiados de las Iglesias, que el Visitador del Arçobispado de Toledo quisiesse ver el Sagrario donde estaua el santissimo Sacramento, y pila de bautizar, se lo mostrassen para que lo viesse si estaua decente, ò como deuia estar, con que no recibiessen, ni obedeciessen ninguna visitacion, ni mandamiento que sobre ello quisiesse hazer, ni de sus cuentas y Ermitas, ni Capellanias, por ser en quebrantamiento de los priuilegios, y libertades de la Orden.

Fol.620.623.

Fol.598. buel. 619.b.622.b.

Presupuesto Tercero.

Presuponese asimismo, q̃ en este medio tiempo, que fue por el año de 1524. la Santidad de Clemente VII. por su Bula, a pedimiento y suplicaciõ del señor Emperador Carlos Quinto concedio a la Orden de Calatraua la juridicion omnimoda ordinaria Eclesiastica, para q̃ conociesse en toda su tierra de todas las causas matrimoniales, dezimales y Beneficiales, y la exerciesse por Vicarios puestos por el señor Emperador en primera instancia, y en apelacion de los Ordinarios de su partido, y de las sentencias dellos en tercera instancia viniessen al Consejo de Ordenes. Por el qual tambien se despacharon prouisiones Reales para que se guardasse, y executasse la dicha Bula.

Num.12. P.2.fol.3.b. Bula de Clemente VII. en fauor de la Orden.

Teniendo noticia desto el Arçobispo de Toledo que entonces era, acudio al Consejo, diziendo, como se auia concedido la dicha Bula en perjuizio de

Num.13. P.2.fol.3.B. y 5.

su

Prouision del Consejo, para que se sobresea en la execucion de la Bula.

su Dignidad Arçobispal, y de la possession en que estaua, y auia suplicado della, de que presentò testimonio. Pidio, que hasta tanto que su Santidad fuesse informado de la verdad, y le oyesse en justicia el Consejo le amparasse en su possession, y que la Orden de Calatraua no le perturbasse, ni vsasse de la dicha Bula, ni de otras prouisiones Reales q̃ se ouiessen dado sobre ello. El Consejo auiendolo consultado con su Magestad Cesarea, despachò prouision en 20. de Febrero de 1526. por la qual mandò, q̃ durate la suplicacion, y hasta q̃ el derecho de las partes fuesse visto, y su Santidad determinasse oidas las partes sobreseyessen los de la Orden de vsar de la dicha Bula, y por virtud della, ni de las prouisiones que por su Magestad Cesarea, como Maestre sobre ello estuuiessen dadas, no hiziessen, ni inouassen cosa alguna, y embiassen al Consejo el traslado de la dicha Bula, y prouisiones que se auian dado.

Num. 14. Fol. 8. Sobrecarta de la dada.

Por no auer cumplido cō el tenor de la dicha prouision, el Arçobispo de Toledo pidio en el Consejo sobrecarta, y se le dio en 28. de Março del dicho año de 1526. para que los de la Orden de Calatraua la cumplieran, sin embargo de sus respuestas, con ciertos apercebimientos.

Num. 15. Fol. 8. b. Querella del Arçobispo por contrauécion de las prouisiones del Consejo.

Despues por el año de 1560. siendo Arçobispo de Toledo don fray Bartolome de Carrança Miranda, se querellò en el Consejo de que los de la Orden, sin embargo de la prouision, y sobrecarta referidas, tenian Audiencias Eclesiasticas, y Vicarios, so color de la dicha Bula, y pretendian conocer de todas las causas Eclesiasticas como el Ordinario, mandando, que ninguno fuesse ante el Vicario, y Visitador del Arçobispo so graues penas, y le impedian que no exerciesse el, ni sus oficiales sus oficios, y los prendian. Pidio, que se embiasse juez, que quitasse las dichas

Au-

Audiencias, y castigasse los culpados, amparandole al dicho Arçobispo, y a su Vicario y Visitador, y a sus oficiales en la possession que conforme a derecho auian tenido y tenian de vsar de la dicha jurisdicion.

Diose traslado al Fiscal de la Orden, el qual las contradixo, y alegò que la dicha Orden, y su Magestad como Administrador perpetuo della, y los Priores tenian la jurisdicion Eclesiastica en los lugares de la dicha Orden por Bulas Apostolicas, que estauã mandadas guardar por su Magestad. Pidio se remitiesse a su Santidad.

Num. 16. Fol. 10. Contradicion de la Orden.

Conclusa la causa, el Consejo con consulta de su Magestad mandò dar sobrecarta de las prouisiones del año de 526. y mandò, que la Orden de Calatraua quitasse los Vicarios q̃ tenia puestos en sus lugares, sin embargo de qualquiera prouision Real que sobre ello tuuiesse. El Fiscal de la Orden suplicò y alegò, que no huuo causa para mandarse quitar los dichos Vicarios, ni dar la sobrecarta de las prouisiones del Consejo, porque el negocio se auia remitido a su Santidad, para que la parte del Arçobispo pudiesse seguir ante el la suplica que auia interpuesto de las Bulas que auia cõcedido a la Orden, y aunque auian passado muchos años nunca la auia seguido, ni mostrado diligencia alguna; por manera que las dichas Bulas estauan en su fuerça y vigor, y no suspendidas; demas de que huuo segunda jusion de su Santidad para que se guardassen las dichas Bulas, y alegò otras muchas razones.

Num. 17. Fol. 10. b. Tercera carta, y que no tengan Vicarios la Orden.

El Consejo sin embargo en 22. de Mayo del dicho año de 500, mandò, q la Orden guardasse y cũpliesse las prouisiones referidas en todo y por todo, como en ellas se contenia; y no vsasse de los dichos oficios de Vicarios, sin embargo de qualesquier prouisiones Reales.

Num. 18. Fol. 12. Que se guarde lo proueido.

Des-

Num.19. Fol.13. Quarta carta. Despues se quexò otra vez el Arçobispo, de que por parte de la Orden no se cumplian las Reales prouisiones: y en seis de Iunio de 1560. se dio quarta carta, mandando por ella las guardassen y cumpliessen sin embargo de sus respuestas, con ciertos apercebimientos.

Num.20. P. fol.15.B. Executoria del año de 1566. Tambien parece, que en este medio tiempo, que fue por el año de 1558. el Arçobispo don fray Bartolome de Carrança acudio al Consejo, diziendo, que sin embargo de las dichas prouisiones los de la Orden le impedian el vso de la jurisdicion espiritual y Eclesiastica, y a sus ministros y oficiales se les hazian molestias. Pidio juez para que se castigasse lo susodicho, y allanasse el partido de la Orden, para que la pudiesse exercer, y caso que esto lugar no huuiesse, se le diesse sobrecarta de las dadas, para que so graues penas las guardassen, dexando libremente al dicho Arçobispo, y a sus oficiales vsar y exercer la dicha jurisdicion espiritual y Eclesiastica en todos los casos, y causas, que conforme a derecho comun podia hazer. Num.21. Fol.17.b. Diose traslado a la Orden, y por su parte se contradixo la dicha pretension, y alegò, que no auia juez Eclesiastico en la dicha Orden que conociesse de causa espiritual y Eclesiastica, ni quien se la impidiesse al dicho Arçobispo, ni sus Vicarios, antes ellos querian vsurpar la jurisdicion Real y seglar, y entremeterse en ella contra los legos vassallos de la dicha Orden, queriendo conocer de los casos mixti fori que pertenecian al Gouernador, y justicias seglares de tiempo inmemorial à aquella parte con ciencia y paciencia del Arçobispo, y sus Vicarios y ministros. Num.22. Fol.20.b. A que replicò la parte del Arçobispo, que el y sus antecessores de tiempo inmemorial à aquella parte auian estado en possesion de exercer en todo el Campo de Calatraua, no solo la jurisdicion en

los

los casos mere espirituales y Eclesiasticos; pero tambien en los que eran mixti fori con ciencia y paciencia de los de la Orden. Sobre que huuo demandas y respuestas de vna y otra parte, y presentaron papeles, y hizieron prouanças de la costumbre que se auia tenido en el conocimiento de las causas. Y concluso el pleito, el Consejo en nueue de Iulio del año de mil y quinientos y sesenta y seis proueyò auto, por el qual mandaron, que las dichas partes, y cada vna dellas en el conocimiento de los casos mixti fori, guardassen y cumpliessen la carta executoria dada en el Consejo, y los capitulos de Cortes, como en la dicha carta executoria, y capitulos se contenia. Y assimismo mandaron, que los Arçobispos de Toledo, que por tiempo fuessen, ni sus Vicarios, ni juezes no procediessen contra los juezes seglares de la dicha Orden, que conociessen de los dichos casos, por no los auer castigado suficientemente los juezes del dicho Arçobispo. Este auto se notificò a los Procuradores de las partes, y por ninguna dellas fue suplicado del, antes parece, que la de la Orden pidio executoria del dicho auto, diziendo se auia passado en cosa juzgada, y se le dio en nueue de Agosto de 566.

Num 23. Fol. 23. Auto del Cōsejo de nueue de Iulio de 1566.

Despues parece, que el Fiscal de la Orden de Calatraua se quexò en el Consejo por via de fuerça del Doctor Antonio de Vega, Visitador y Vicario en Almagro, por dezir procedia contra el Gouernador, juezes, y otros vezinos de la dicha Orden, sobre que le prohibian, que no se entrometiesse a conocer de causas de Capellanias y Patronazgos, y cumplimientos de testamentos, y libros de bautismos, y velaciones, y de publicar edictos, y de citar legos: y auiendose traido los autos, y vistos por el Consejo, en nueue de Iulio del año de quinientos y seten-

Num. 24. Fol. 24. b. Prouision del Consejo de 12. de Iulio de 571.

ſetenta y vno proueyò vno, por el qual declarò, que el dicho Vicario Viſitador del Arçobiſpo en conocer y proceder en la dicha cauſa por entonces no hazia fuerça, y ſe lo remitio, de que ſe deſpachò prouiſion en doze del dicho mes y año.

Num. 25. Fol. 27. Querella del Arçobiſpo, y auto del Cōſejo de 26. de Agoſto de 1572.

Por Diziembre del dicho año la parte de la Dignidad Arçobiſpal ſe querellò de la Orden de Calatraua, y del Gouernador de Almagro, en que hizo relacion de todas las prouiſiones, autos y executoria del Conſejo, que quedan referidas, y que en contrauencion dellas impedian y reſiſtian violentamente, que el dicho Arçobiſpo, ni ſus juezes y miniſtros no vſaſſen, ni exercieſſen ſu juriſdicion Eclesiaſtica y eſpiritual en los lugares de la dicha Orden, y los auian preſo y moleſtado, y deſpreciado ſus mandamientos. Pidio ſobrecarta y prouiſion, para que la Orden, ni ſus juezes no impidieſſen a la dicha Dignidad el vſo y exercicio de la dicha juriſdicion en los lugares de la dicha Orden, como ſe mandaua por las dichas prouiſiones, y la Orden lo tenia ofrecido y conſentido, y fueſſen condenados el dicho Gouernador, y los demas culpados en las penas en que auiā incurrido, y que ningun juez Eclesiaſtico ſobre eſto huuieſſe ſacado la dicha Orden, ni otro alguno procedieſſe mas adelante en ello, y repuſieſſe todo lo hecho, y abſoluieſſe, &c. Y en particular el Prouiſor de Cordoua, y los q̄ auian ſucedido Sedevacante embiaſſen al Conſejo qualeſquier proceſſos que ſobre eſto huuieſſen cauſado.

Num. 26. Fol. 27. B. *Auto.*

El Conſejo mandò, que ſe truxeſſen los proceſſos hechos y pendientes ante los tres juezes conſeruadores, y ante el Prouiſor de Cordoua, y de la viſta dello reſultaria lo que ſe deuieſſe proueer y mandar,

Fol. 30.

y parece ſe truxeron, y ſe dio traslado de todo a la parte de la Orden, la qual contradixo la pretenſion del

del Arçobispo, y alegò que no se le impedia la jurisdicion como dezia, y por executoria del Consejo estaua mandado, y al Gouernador del Campo de Calatraua, y à las demas justicias del pudiessen conocer de los casos q̃ eran mixti fori, preuiniendo en ellos al Vicario de Ciudad-Real, y no auia excedido en esto el dicho Gouernador de la dicha executoria, y prouisiones del Consejo, antes el dicho Vicario queria conocer contra freyles en perjuizio de la jurisdiciō de la Orden, y desto se auia apelado por su parte del dicho Vicario, y pēdia la causa ante el Prouisor de Cordoua como juez delegado por su Santidad, como constaua por el processo q̃ se auia traido al Consejo. Pidio se denegasse al Arçobispo lo q̃ pedia, y se restituyesse el processo al Prouisor de Cordoua ante quiē estaua pendiente sobre el conocimiēto de los freyles de la dicha Orden, y sobre otras cosas, para que ante el siguiesse su justicia. Concluso el pleito en 26. de Agosto del año de 592. el Consejo proueyò auto, por el qual mādò dar sobrecarta de la executoria dada en el, en 22. de Mayo del año de 1560. y guardandola y cūpliendola, la dicha Orden, y el Gouernador de Almagro, y los juezes della dexassen a la parte de la dicha Dignidad Arçobispal, y a sus Vicarios y Visitador vsar y exercer la jurisdicion espiritual y Eclesiastica en los lugares de la dicha Orden, q̃ estauan en la Diocesis de la dicha Dignidad Arçobispal, conforme a vna prouision dada en el Consejo en 20. de Febrero del año de 1526. y a las sobrecartas, y a la dicha executoria q̃ dellas se auia dado, y mandarō, que los juezes y ministros de la dicha Ordē de Calatraua solo pudiessen conocer en causas contra freyles professos de la dicha Orden, y en casos mixti fori, cōforme a la executoria dada en el Cōsejo en 9. de Agosto de 566. la qual mādaron, que los susodichos juezes y

Num. 27.
Fol. 31.
Auto del Consejo.

Go-

Gouernadores de Almagro, y ministros de la dicha Orden de Calatraua guardassen y cũpliessen, cõ apercebimiento, q̃ no lo haziendo, se embiaria persona desta Corte, q̃ a su costa lo executasse. Deste auto suplicaron ambas partes en lo q̃ era en su contra, y alegaron de su justicia, y quedò concluso el pleito.

Num.28. P.2.fol.1. Prouision y auto de la junta Apostolica de 15. de Diziembre de 597.

En este estado parece, que su Magestad en virtud de vn Breue de su Santidad nombrò juezes Apostolicos, dos señores del Consejo, y otros dos del de Ordenes, y les dio comissiõ para conocer de las causas, ante los quales por el año de 597. la parte del señor Cardenal Archiduque Arçobispo de Toledo se querellò del Gouernador del partido de Almagro de los Priores de las Iglesias Parroquiales de la dicha villa de Almagro, por dezir, que yendo el Doctor Gutierre de Cetina, Vicario y Visitador general de Ciudad-Real, y Campo de Calatraua a visitar las dichas Iglesias Parroquiales, y leer los dichos edictos, le cerraron las puertas sin consentirle entrar en ellas, ni las visitasse, prohibiendole la visita y correccion susodicha, dexandose de celebrar aquel dia, y otros en ellas Missa, y los diuinos Oficios, ocasionando a que sucedieran grandes alborotos, è inconuenientes, de que presentò informacion, requerimientos, y otros autos. Pidio fuessen castigados, è incidenter mandasse amparar a la dicha Dignidad Arçobispal en la possession, vel quasi, en que auia estado y estaua de visitar todas las Iglesias de la dicha villa de Almagro, y Campo de Calatraua, y leer los dichos editos contra pecados publicos, y vsar y exercer la dicha jurisdicion Eclesiastica plenariamente, reintegrando en ella en caso necessario, pronunciando sobre este articulo sumario de manutencion, ante todas cosas, conforme a las Bulas de su Santidad, y para el dicho efeto suspendio el petitorio.

Diose

Diose traslado a la parte de la Orden, y auiendo respondido por ella la de la Dignidad Arçobispal, presentò todas las prouisiones, executorias, y autos del Consejo, que quedan referidas. Y visto todo por la Iunta Apostolica, en 15. de Diziembre del dicho año de 197. proueyò auto, por el qual mandò que se diesse prouision para que viessen las executorias, y prouisiones dadas en el pleyto presentadas para el cumplimiento dellas, y absoluiessen los excomulgados, y alçassen el entredicho; y esto se entendiesse sin perjuyzio del derecho que las partes pretendian, por los pleytos que estauan pendientes, y con ellos se juntassen los processos, y peticiones que se auian presentado por las partes, y que de todo junto los papeles hiziesse relacion el Relator, y con esto se alçauan las dichas cēsuras, y entredicho, que estuuiessen puestos durante este pleyto. Num. 29. Auto de la Iunta Apostolica. fol. 31. b.

Deste auto se despachò prouision por la Iunta, para que el Gouernador, o juez de residencia del campo de Calatraua, y su Teniente, y Rectores, y Curas delas Iglesias Parroquiales delas villas y lugares del, y otras justicias, y juezes qualesquier, Eclesiasticos, o seglares del dicho Partido viessen las dichas prouisiones, y sobrecartas, executorias, y autos dellas; y el vltimo proueido por la dicha Iunta, que todos como quedan referidos, estan insertos en esta prouisiõ. Su fecha en 20. de Diziembre del dicho año de quinientos y nouenta y siete.

Notificòse al Gouernador, y Rectores, Freyles de las Iglesias Parroquiales de Almagro, y auiẽdola obedecido, respondieron, que el Doctor Cetina Vicario de Ciudad-Real sin perjuyzio del derecho de la Orden, y de los pleytos pendientes hiziesse, y exerciesse actos de juridicion, y visita, de q̃ estuuiesse en possession, y se mandaua por la dicha prouision Real, y Num. 30. fol. 33. b.

 exe-

executoria en ella inserta, y en particular visitasse Pila de Bautismo, y Sagrario de las Iglesias de la Orden, y visitasse assimismo a los Clerigos de la Orden de San Pedro, y conociesse de los casos mistos a preuencion, y no hiziesse otros actos de juridiciõ en las dichas Iglesias, ni leyesse editos de delitos publicos; porque este articulo no estaua determinado, y auia pleyto sobre ello en la Iunta Apostolica, y no estaua en possession de lo leer, ni se auia leido de tiempo inmemorial a aquella parte, sino por solo los Visitadores generales de la dicha Orden, y vna vez que lo quiso hazer el Obispo de Salona Vicario dela dicha Ciudad-Real, que aurà veinte años, le fue contradicho, è impedido de manera, que no se entendio, ni dexò oir el tal edito; y aunque sobre ello puso censuras, se mandaron alçar in totum en el Consejo de su Magestad, y que se juntasse con el processo de la causa, y se dio prouision Real para ello, y aora se dio, inserta esta, otra Real prouision en la dicha Iunta Apostolica, en que se mandaua guardar: con que auia sido requerido el dicho Vicario, y de nueuo requerian la obedeciesse, y cumpliesse, que estauã presto de cumplir lo que su Magestad, y señores de su Consejo, y Iunta Apostolica fuesse proueido, y mandado; y protestaron al dicho Vicario, que si excediesse de lo susodicho, el escandalo, è inconuenientes que resultassen, fuese por su cargo.

Num. 31. fol. 39. Segunda, y tercera cartas. La parte del señor Cardenal Archiduque, Arçobispo de Toledo, se querellò en la Iunta Apostolica del dicho Gouernador, y de los dichos Rectores, por dezir, que en contrauencion de las dichas prouisiones, y executorias, no auiã dexado al dicho Vicario exercer la juridicion espiritual, y Eclesiastica en los lugares de la dicha Orden, tomando cuentas de Capellanias, Patronazgos, testamentos, libro de

Bau-

Bautiſmo, leer editos publicos, y otras coſas, y viſitar las Igleſias, cerrandole las puertas de la Igleſia, pidio fueſſen caſtigados, y parece ſe dieron la ſegunda, y tercera, y quarta cartas; y en la tercera y quarta los autos del tenor ſiguiente.

Que ſe dè prouiſion para que el Gouernador de Almagro, y ſu Teniente, y Rectores de las Igleſias de las dichas villas vean las dadas en eſte negocio, y las guarden y cumplan como en ellas ſe contiene, y en ſu cumplimiento dexen al Vicario de Ciudad-Real, y perſona nombrada por la Dignidad Arçobiſpal leer los editos de pecados publicos en las Igleſias de la dicha villa, ſegun y como ſe contiene en la dicha prouiſion por ſu Mageſtad dada en eſta villa de Madrid a doze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y vn años en eſte proceſſo preſentada, y eſto ſin perjuyzio del derecho que las partes pretenden por los pleytos que ſobre la juridicion eſtan pendientes: los quales ſe traygan luego para verſe, y proueer en ellos lo que ſea juſticia. En diez y ſeis de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho.

Num. 32. Auto de la tercera carta de la Iunta Apoſtolica.

En la villa de Madrid a veinte dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y ocho años, viſto por los ſeñores Licenciado Alonſo Nuñez de Boorques, y Diego Gaſca de Salaçar del Conſejo Real, y don Franciſco de Contreras del Conſejo de las Ordenes de ſu Mageſtad, juezes por el nombrados por virtud del Breue de ſu Santidad el proceſſo que ante ellos pende entre el Procurador general de la Orden de Calatraua de la vna parte, y la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, y Iuan de Salinas ſu Procurador, de la otra dixeron, que deuian de mandar, y mandaron dar prouiſion de ſu Mageſtad, para que el Gouernador del partido de Almagro,

Num. 33. Segundo auto de la quarta carta de la Iũta Apoſtolica.

gro, y su Teniente, y Rectores de las Iglesias vean las prouisiones que estan dadas sobre leer los editos sobre pecados publicos, y las guarden y cumplan en lo contenido en ellas sin embargo de sus respuestas, y contradiciones. Y quanto a las demas cosas que no estan contenidas en las dichas prouisiones, las partes sigan su justicia, como vieren que les conuiene.

Num. 34. fol. 45. b. Visita q se hizo por el Doctor Zetina en 12. de Iulio de 598

En virtud de las quales, que fueron obedecidas, el dicho Vicario visitò la Iglesia Parroquial de la Madre de Dios de Almagro, y el Sagrario del Santissimo Sacramento, Pila de bautizar, y Chrismeras, y dixo las Oraciones, y el Responso, y hizo leer el edito contra los pecados publicos en doze de Iulio de quinientos y nouenta y ocho, de que dio el Notario de la visita testimonio.

Num. 35. P. 2. fol. 46. b.

Despues por Iunio del año de mil y seiscientos y dos auiendo ido a la dicha villa el Vicario de Ciudad Real, notificò al Gouernador della las prouisiones, y executorias de suso: y auiendolas obedecido, dixo responderia; y no respondio, antes parece estuuieron cerradas las puertas de las Iglesias Parroquiales de la dicha villa: por lo qual no visitò, ni se leyò el edito; sobre lo qual hizo cabeça de processo, y aueriguaciones, y procedio en la causa contra el dicho Gouernador, y otros por censuras.

Num. 36. fol. 49. Prouision del Consejo de 10. de Iulio de 602. para que se cumplan las dadas.

Tambien se querellò la parte del Arçobispo en el Consejo de lo susodicho, y pidio juez para que fuesse a executar las dichas prouisiones. El Consejo con vista dellas, y otros autos en diez de Iulio del dicho año de seiscientos y dos despachò prouision para que el dicho Gouerdador, y Rectores cũpliessen las dadas, con apercibimiento que iria persona desta Corte a ello.

Num. 37. fol. 50. b.

Notificòse esta prouision al Gouernador de Al-

ma-

magro, y respondio, que estaua presto de la cumplir, y que el dicho Vicario tan solamente leyesse editos de pecados publicos, y visitasse las personas de los Clerigos de San Pedro, y pilas del Bautismo, y Sagrario, que era de lo que tenia detentacion, y lo que se auia visitado por los Vicarios de la dignidad, y conociesse de los casos mixtos a preuencion con la justicia seglar, conforme a las dichas executorias, y prouisiones; sin tratar en el edito contra personas de la Orden, Rectores de las dichas Iglesias, ni de examinar sus vidas, ni de pedir cuentas de Iglesias, Ermitas, Santuarios, Cofradias, Capellanias, ni Patronazgos, ni de otras cosas, que no le pertenecian visitar, sino a los Visitadores de la Orden, conforme a sus Bulas, priuilegios, y executorias, que para ello tiene, y possession inmemorial; y que en todo esto auia excedido el Doctor Cetina Vicario antecedente, y no guardado los autos de la Iunta.

Huuo nueua quexa del Arçobispo, y diferentes demandas, y respuestas, y autos en el Consejo. Y vltimamente por el año de seiscientos y cinco, y seiscientos y nueue a pedimiento del dicho Cardenal Sandoual Arçobispo de Toledo se dio comissiõ al Corregidor de Ciudad-Real para que fuesse a Almagro, y Campo de Calatraua, y demas partes necessarias, y viesse las cartas executorias, y prouisiones Reales despachadas en razon de la visita, y las guardasse, y cumpliesse, y executasse, como en ellas se contenia, sin consentir, ni dar lugar se le pusiesse impedimento alguno al dicho Cardenal, sobre hazer la dicha visita. Num. 38. P. 4. fol. 1. Autos de la executoria del año de 611. P. 6. fol. 307.

El Corregidor de Ciudad-Real juntamente con el Doctor Francisco Bernal Visitador, y Vicario general nombrado por el dicho Cardenal Arçobispo fue a Almagro; y auiendo començado a Num. 39. P. 3. fol. 67.

 ha-

hazer algunos autos. Por parte de la Orden se dio peticiõ ante el dicho Corregidor, diziendo, q̃ el Arçobispo, ni su Vicario no podia visitar mas que Pila, y Sagrario, y leer editos de pecados publicos, de que tenia detentacion: y en quanto a lo demas alegò pertenecer a la Orden, y estar en possession, y que las Iglesias Parroquiales eran del pleno iure della, assi en espiritual, como en temporal. Y assi en ellas su Magestad como Maestre, y Administrador perpetuo ponia, y nombraua Curas, y Rectores que administrauan los Sacramentos, sin examen, aprouacion, ni interuencion alguna de los Arçobispos de Toledo, ni de los juezes de su gouernacion, ni Vicarios, y otras cosas. Pidio se le diesse traslado de todo lo que pidiesse el dicho Vicario, y le mandasse exhibir el edito que queria leer, para que no excediesse de lo cõtenido en dichas prouisiones, y executorias, y se tildasse del lo que no fuesse pecados publicos.

Num.40. P.3. fol. 69. El Vicario Visitador del Arçobispo respondio diziendo que aceptaua la confession de la Orden, en quanto a que podia leer editos de pecados publicos, y visitar Sacramentos del Altar, y Pila. Y alegò, que no se le podia negar la visita de Capellanias, Patronatos, testamentos, libros de velaciones, y baptismos, por estar expressados en la prouision de quinientos y setenta y vno, y que no se expressaiõ mas, porque no era el litigio sobre ello, y que le tocauan las cosas, omissos, por estar amparado en la total visita, y juridicion ordinaria, conforme a la prouision del año de quinientos y veinte y seis pidio le amparasse en la total juridicion ordinaria, y de visita, sin permitir que le fuesse puesto impedimento alguno, y le requirio executasse su comission, y las dichas prouisiones, y executorias sin dilacion alguna,

na, y declarò auerse de guardar en la dicha visita la forma del Manual Eclesiastico, para que se hiziesse con la decencia, y ceremonias que la Iglesia mandaua.

La orden de Calatraua alegò muy largo de su justicia, respondiendo a la peticion del Vicario, y a las prouisiones, y executorias del Consejo, y que por ellas no se le daua al dicho Vicario toda la juridion Eclesiastica ordinaria, ni de visita, mas que solo de leer editos de pecados publicos: porque todo lo demas no estaua deduzido, antes pendiente, y assi el dicho Vicario; y que solo podia leerle, sin se entrometer en otra cosa de visita ordinaria; porque aun el visitar Pilas, y Sagrario, no estaua deduzido, sino solo confessado, tener dello detentacion. Num.41. P.3.fol.151.

Pidio denegasse al Vicario lo que pedia, mandandole, que solamente leyesse editos de pecados publicos, auiendo dado primero copia del, y que no vsasse de otras preeminencias, y se le concediesse termino para presentar los papeles, y prouisiones que faltauan, para prouar a mayor abundamiento todo lo contenido en esta peticion, y de lo contrario apelò: y que sobre lo que no estuuiesse expressamente deduzido y determinado por las dichas prouisiones, y executorias, el dicho Corregidor no se entrometiesse a determinar, pues no tenia juridiciõ para lo hazer, y todo lo remitiesse al Superior, y Tribunal competente.

El Promotor fiscal de la Dignidad Arçobispal satisfizo, y alegò, que sin embargo se auia de hazer co mo tenia pedido. Num.42. fol.156.

Con lo qual el Corregidor juez, con vista de los autos proueyò vno en ocho de Febrero del dicho año de seiscientos y nueue, por el qual mandò Num.43. fol.160. *Auto del Corregidor*

se

ſe executaſſen las Reales prouiſiones: cuya execucion le eſtaua cometida por ſu comiſsion. Y en ſu cumplimiento el dicho Vicario hizieſſe viſitaſſen las Igleſias Parroquiales del Campo de Calatraua, conociendo en ſu viſita de pecados publicos, viſitar el Sacramento del Altar, è Pila, caſos confeſſados por la dicha Orden de Calatraua, y viſitaſſe aſsimiſmo los libros de Baptiſmos, velaciones, capellanias, patronazgos, cumplimientos de teſtamentos, citar legos, leer editos, caſos contenidos en las Reales prouiſiones. Y en quanto a lo demas alegado por las partes, remitio ſu declaracion al Conſejo: porque al dicho Corregidor no pertenecia el hazer declaracion alguna. Y mandò, que el dicho Vicario, y Viſitador hizieſſe edito, en que contuuieſſe los dichos caſos, y lo preſentaſſe ante el dicho Corregidor, para ver ſi excedia dellos, y reſeruò en ſi el modo, y forma; y quando auia de hazer la dicha viſita, para euitar todo eſcandalo.

Num.44. fol.161. Por parte de la dignidad Arçobiſpal, y ſu Vicario ſin perjuyzio ſuyo acerça dello, y demas coſas no declaradas por el dicho auto que pretendia viſitar pleno iure priuatiuamente aceptò el dicho auto en lo que era en ſu fauor, y en quãto a lo demas apelò, y preſentò el edito.

Y tratando el Corregidor, de que ſin embargo ſe hizieſſe la viſita en la forma referida en ſu auto, parece que el Gouernador de Almagro lo impidio: por lo qual no pudo executarle, y remitio los autos al Conſejo.

Num.45. P.3.fol.171. En el ſe querellò el Cardenal Arçobiſpo del dicho Gouernador, y pidio ſe embiaſſe vn Alcalde deſta Corte a la aueriguacion, y caſtigo, y execucion de la dicha comiſsion, y por autos de viſta y re-

uiſta,

reuista, mandò el Consejo dar comission, para que el dicho Corregidor boluiesse a cumplir su comission, y para que el Gouernador de Almagro no le impidiesse el vso y exercicio della, aũque fuesse por via de excesso, ni en otra manera, antes se le diesse el fauor y ayuda que fuesse menester, so ciertas penas: y que si alguna de las partes se agrauiasse de lo que hiziesse el dicho Corregidor, siguiesse su justicia dõde y como viesse que le conuiniesse.

El Corregidor de Ciudad Real boluio a Almagro, ante quien pidio el Promotor fiscal del Arçobispado que le amparasse en los casos de fuero mixto, conforme a la executoria del Consejo, y le requirio con ella. Num.46. fol.180.

La parte de la Orden de Calatraua debaxo de sus apelaciones, y protestas, respondio al auto del Corregidor de ocho de Febrero, y al pedimiento, y edito de la otra parte, pretendiendo reuocacion del auto, y moderacion, y emienda del edito, y que se auia de denegar lo que pedia el Promotor fiscal, remitiẽdo la declaracion dello al Consejo, y que recibiesse el pleyto a prueua; y alegò largamẽte de su justicia, refiriendo las Bulas, titulos, y papeles que tenia en su fauor, y hizo presentacion de los papeles siguientes. Num.47. fol. 666.

Testimonio en relacion de las visitas, que los Visitadores generales de la Orden de Calatraua auian hecho en sus lugares desde el año de 1459. hasta el de 1565. que son las que quedan referidas en el segũdo presupuesto deste memorial, sacado con prouisiõ de la Iunta Apostolica, con citacion è interuencion de la parte de la dignidad Arçobispal del sacro Conuẽto de Calatraua, y refiere el testimonio como muchas de las dichas visitas no tienen principio de mã- Num.48. P.3. fol. 478. y siguientes.

 da-

dato para ella, ni al fin ningunas firmas, ni autoridad alguna, y tienen otros defetos los papeles, de que dà el testimonio el escriuano.

Num.49. fol.89. Executoria de la villa de Hernan-Cauallero.

Vn traslado de vn pleito que su Magestad del Rey Felipe Segundo, como Maestre de la Orden, y la villa de Hernan-Cauallero tuuieron con la dignidad Arçobispal en razon de que por el año de quinientos y sesenta y seis queriendo el Vicario de Ciudad-Real visitar en la dicha villa algunas Cofradias, Santuarios, y Ermitas conforme al Concilio se lo contradixo. Y auiendo excomulgado a los Alcaldes porque no le querian dar los libros, se sustanciò la causa, y en Granada se declarò hazer fuerça el dicho Vicario en conocer, y proceder, y no otorgar la apelacion; y despues se siguio ante el Nuncio, y nombrò juez para ella, q̃ fue el Prouisor de Cordoua, el qual citò a la parte de la dignidad, y por no auer parecido en su rebeldia, se sustanciò la causa en los Estrados de su Audiencia, y recibio el pleyto a prueua, y en el termino della la parte de su Magestad, y de la villa de Hernan-Cauallero, y Mayordomos de las Cofradias, y Ermitas hizieron prouança con muchos testigos de la inmemorial, cerca de q̃ en todas las Iglesias, Ermitas, y Cofradias de Clerigos, y legos de la Orden de Calatraua se auian fundado, è instituido con licencia del Maestre della, y Consejo de Ordenes, y las auian visitado, y visitauan los Visitadores nombrados por los dichos Maestres, y sus Gouernadores, y juezes de residencia, y tomadolos cuentas de los propios y rentas dellas, sin que los Arçobispos de Toledo, ni sus Vicarios se huuiessen entrometido, ni se pudiessen entrometer a hazer cosa alguna, porque solo podia visitar Pila baptismal, y el Sagrario de las Iglesias Parroquiales de la dicha Ordẽ, y los Clerigos de San Pedro, y no otra cosa alguna.

fol.113.

fol.123. y siguiẽtes.

Con

Con lo qual el dicho Prouisor, concluso el pleyto, pronunciò sentencia, por la qual reuocò lo hecho, y procedido por el dicho Vicario, y los mandò absoluer a los excomulgados, y declarò el derecho de visitar, y tomar cuentas de las dichas Ermitas, Hospital, y Cofradias pertenecer a su Magestad: debaxo de cuya proteccion, y administracion estauan, como perpetuo Administrador de la dicha Orden, y a los Visitadores por su Magestad elegidos para la dicha visita. Num. 50. fol. 140. Sentencia del Prouisor de Cordoua.

Esta sentencia se notificò al Vicario, y Gouernador del Arçobispado de Toledo, que apelaron della para ante su Santidad, y les otorgaron seis meses de termino, para que hiziessen sus diligencias de presentarse, y sacar mejora, y por no auerlas mostrado, se les dio otros seis meses: y tampoco en ellos hizieron dilegencia, y se les dio termino para mostrar las que auian hechos, y por no auer parecido a dar razon alguna, se les acusò la rebeldia diferentes vezes. Y el Prouisor declarò por desierta la dicha apelacion, y por passada en cosa juzgada la dicha sentencia, y la mandò executar, y que se diesse executoria della, como se dio el año de 1570. Num. 51. fol. 142. fol. 146.

La prouança que por el año de mil y quinientos y ochenta y siete hizo la parte de la Orden de Calatraua con Reectoria de la Iunta Apostolica en el pleyto que truxo en ella con la dignidad Arçobispal, de que queda hecha relacion: en la qual dizen muchos testigos, que los Gouernadores, y Visitadores generales della tenian juridicion ciuil y criminal en todas las causas Eclesiasticas, y espirituales que se ofrecian en todos los lugares del Campo de Calatraua, assi dezimales, como matrimonia- Num. 52. P. 3. fol. 194. Prouança de la Orden hecha en la Iunta Apostolica.

niales, viſitando, y tomando las cuentas de las Igleſias a los Mayordomos, y todos los demas por Bulas Apoſtolicas, vſadas y guardadas inuiolablemẽte ſin contradicion alguna por executorias dadas en contraditorio juyzio, y auian vſado, y exercido la dicha juridicion priuatiuamente, ſabiendolo, y entendiendolo el Arçobiſpo de Toledo, y ſus Prouiſores, y Vicarios de Ciudad-Real, y no lo contradiziendo de tiempo inmemorial a aquella parte. Y q̃ ſi algunas vezes los dichos Prouiſores, y Vicarios ſe auian entrometido en vſar de la dicha juridicion, y de conocer de algunas cauſas, auia ſido ocultamente, ſin ſaberlo la Orden; y quando llegara à ſaberlo, ſe lo contradixeran, y impidieran, y otras coſas.

Num. 53. P. 3. fol. 644. Bula de Iulio Sengundo año de 1511.

Vna Bula de Iulio Segundo del año de 511. en q̃ confirma otra de Innocencio Octauo dada el año de 1487. en que exime a la Orden de Ciſter perſonas, lugares, y vaſſallos de la juridicion de los Ordinarios, y los haze inmediatos al Pontifice, y eſtiẽde à Calatraua.

Num. 54. fol. 634. b. Otra de Paulo Tercero año de 1542.

Otra de Paulo Tercero año de 1542. en que declara, que en otra Bula q̃ dio en fauor del Arçobiſpo de Toledo, para que las Igleſias eſſentas le fueſſen ſujetas en lo tocante a la adminiſtracion de Sacramentos, no ſe entendieſſen las Igleſias de las tres Ordenes Militares, ni de los que las ſeruian, ni viſitaſſen coſa alguna tocante a las dichas Igleſias, y perſonas.

Num. 55. fol. 640. Otra de Adriano Sexto año de 1523.

Otra de incorporacion de los Maeſtrazgos en la Corona de Caſtilla, que concedio la Santidad de Adriano Sexto año de mil y quinientos y veinte y tres donde dize, que los Adminiſtradores gouiernen lo eſpiritual por perſonas de la Orden.

Otra

Otra de Clemente VII. año de 1525. en que cõcede a la Orden de Calatraua todos los priuilegios del Cister, aunque no esten en vso. Num. 56. fol. 648. *Clemente VII. año de 1525.*

Otra de Iulio II. del año de 508. en que pleno iure da los beneficios de la Orden a los Clerigos della, sin dependencia del Ordinario, sino a instancia del Maestre. Num. 57. fol. 642. *Iulio II. año de 1508.*

Vn traslado de vna visita que en 12. de Mayo de 508. hizo en Almagro el Vicario de Ciudad-Real, y no parece por ella que visitò mas que la Pila, y Sagrario, y para los pecados publicos examinò testigos al tenor de vn interrogatorio. Y despues por el año de 597. otro Vicario de Ciudad-Real, que fue el Doctor Cetina, leyò edito de pecados publicos. Num. 58. fol. 652.

Vna prouision Real despachada por el Consejo de Ordenes en 22. de Agosto del año de 556. por la qual se manda, que cada y quando que el Notario, y Fiscal del Vicario, Visitador del Arçobispo, ò alguno dellos entrare en la jurisdicion de la Orden de Calatraua a hazer autos, o otras diligencias en perjuizio de la jurisdicion, y preeminencias della, los prendiessen, y diessen cuenta en el dicho Tribunal. Num. 59. fol. 681. Prouision del Cõsejo de Ordenes año de 1556.

Vna cedula Real de su Magestad, dada como Maestre de las Ordenes en 21. de Nouiembre del dicho año de 556. en que manda, que sin embargo de otra que auia dado para que los Prelados Eclesiasticos en la gouernacion de sus Iglesias guardassen el Cõcilio de Trento, el Arçobispo de Toledo, ni sus Vicarios no se entrometiessen en la jurisdiciõ de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ni en el conocimiento de ninguna causa tocante a los Religiosos dellas, que tuuiessen Beneficios en su Diocesis, pues eran a presentacion de su Magestad, y le estauan sugetos, como Administrador de las dichas Ordenes, y como tal les mandaua visitar cada año, y Num. 60. fol. 686. B.

 se

se tenia particular cuidado que siruiessen sus Iglesias, y hiziessen lo que deuian a sus cargos, haziendo informacion de sus vidas y costumbres, corrigiendo, y castigando lo necessario.

Num. 61. fol. 692. B. La qual dicha cedula fue notificada al Vicario de Ciudad-Real, que la obedeciò, y mandò cumplir.

Num. 62. fol. 699. Con estos titulos y papeles la parte de la Orden pidio, que el Corregidor reuocasse su auto de ocho de Febrero, y mandasse, que tan solamente el Vicario leyesse edito de pecados publicos, y del que tenia presentado se quitassen ciertos capitulos, y recibiesse el pleito a prueua.

Num. 63. fol. 679. Papeles de la Dignidad Arçobispal. Por parte de la Dignidad Arçobispal se respōdio, y alegò contra los papeles presentados por la Ordē, y pidio, que el Corregidor executasse su comissiõn, y concluyò: y tambien presentò vna prouision Real de la Chācilleria de Granada de nueue de Mayo del año de 559. por la qual parece, que el Fiscal de su Magestad se querellò en ella del Vicario de Ciudad-Real, por dezir auia citado al Gouernador de la Orden, por auer impedido cierto mandamiento del dicho Vicario, y querido prender al Notario, por dezir no podian entrometerse en las causas que auia de amancebamientos, y otros pecados publicos, que tocauan al dicho Gouernador, y solamente podian entrometerse a visitar Pila, y Sacramento: y assi mismo procedia contra el dicho Gouernador, y sus ministros, por dezir auian impedido otros mandamientos suyos. Y aunque auia declinado, y pedido no procediesse, los auia excomulgado, en que hazia fuerça. Y auiendo lleuado el pleito a la Chancilleria, y pedido el Fiscal se remitiesse al Consejo de Ordenes, a quien tocaua, o se retuuiesse en ella. En 18. de Abril del dicho año proueyò auto, por el qual declarò, que en conocer, y proceder el dicho Vicario en

la dicha causa no hizo fuerça, y se le remitio el pleito de que se le despachò prouision.

Vn testimonio de vn auto de la Chancilleria de Granada, proueido en cinco de Diziembre del año de 525. en vn pleito que se lleuò a ella por via de fuerça, a pedimiento de vn Alcalde Ordinario de la villa de Almodouar del Campo, de que la hazia el Vicario, y Visitador de Ciudad-Real en proceder contra el por censuras, por auer preso a vn Notario del dicho Vicario, que estaua haziendo autos en la juridicion de la dicha villa contra personas legas, en el qual dicho pleito la Chancilleria proueyò auto; por el qual dixo, que mostrando el tal Notario comissario testimonio en general, como iba a negocios de la jurisdicion Eclesiastica, no hazia fuerça el Vicario en conocer, y proceder, y se le remitia, y no mostrando el dicho testimonio, hazia, y cometia fuerça. Num. 64. fol. 664. Testimonio de otto pleito de fuerça.

Con lo qual el dicho Iuez Corregidor, con vista de los autos, en catorze de Mayo del dicho año de 609. proueyò auto, por el qual mandò que se guardasse, cumpliesse, y executasse el de ocho de Febrero en quanto a los casos, y cosas que el dicho Cardenal Arçobispo de Toledo su Vicario auian de visitar. Y en quanto a los casos mixtos, conforme a las Reales prouisiones, autos, y executorias que el dicho Corregidor Iuez executaua, y el dicho Vicario hiziesse leer el edito por el reformado. Y en quanto lo demas pedido por las partes, lo remitio al Consejo, donde siguiessen su justicia, y reseruò en si el modo y forma de la dicha visita, Num. 65. P. 3. fol. 696. Segundo auto del Corregidor.

En conformidad de los dichos autos, el Vicario hizo su visita sin embargo de las apelaciones, y protestas de las partes en lo perjudicial, y sobre no entregarle el Gouernador de Almagro los libros de Num. 66.

pa-

patronazgos, y testamentos se hizieron muchos autos, y se suspendio la visita.

Num. 67. P. 4. fol. 10. Auiendose traido el pleito, y autos referidos al Consejo, en virtud de la remission hecha por el dicho Corregidor, y por pedimiento hecho por la Orden de Calatraua, sobre la fuerça que se le hazia en auer mãdado el dicho Vicario Visitador que se exhibiessen los testamentos, y otras cosas huuo diferentes demandas, y respuestas, y se dixo contra los autos del Corregidor, y se querellaron del, y tambien del dicho Gouernador, y Vicario.

Num. 68. fol. 13. 15. Autos de vista y revista del Consejo. Visto todo por el Consejo por autos de vista y revista de veinte y dos de Nouiembre de 610. y veinte y vno de Março de 611. declarò, que el dicho Corregidor Iuez, en los dos autos que proueyò en este pleito en ocho de Febrero, y catorze de Mayo del año de 609. por entonces no excediò, y mandò, que el dicho Corregidor boluiesse a la dicha comission, con termino de veinte dias, y assistiesse el dicho Vicario, para que ninguna persona le impidiesse la execuciõ de los autos, y prouisiones del Consejo, y junta Apostolica, con que el dicho Visitador, y Vicario no procediesse en los casos mixti fori que estuuiessen preuenidos, ni contra las personas Religiosas de la dicha Ordẽ de Calatraua: todo lo qual fuesse, y se entendiesse ser sin perjuizio del derecho de las dichas partes.

Num. 69. fol. 15. B. En esta conformidad se despachò prouision para el dicho Corregidor, el qual fue de nueuo a executarla, y por auer tenido ciertas competencias, y encuentros con el dicho Gouernador de Almagro don Pedro Liçana, no lo hizo, por lo qual se embiò a otro juez que lo executò.

Pleito

Pleito de fuerça, y ſobre declaracion de la dicha executoria, que eſtà viſto en el Conſejo, y por determinar.

DESPVES De lo referido parece, que los Viſitadores nombrados por la Dignidad Arçobiſpal, fueron haziendo ſus viſitas en el campo de Calatraua, quieta y pacificamente, ſin contradicion alguna, haſta que por Diziembre del año de ſeiſcientos y treinta y tres, auiendo ido a la dicha viſita el Doctor Vela Vicario de Ciudad-Real, y eſtandola haziendo en la villa de Aldea del Rey. El Promotor fiſcal de ſu Audiencia ſe quexò, diziendo, que muchas perſonas a cuyo cergo eſtaua el cumplimiento de teſtamentos, y otras memorias, obras pias, y patronatos, no cumplian con ſu mandato, por dezir, que los Alcaldes della, por mandado de don Iuan Velarde, y el Doctor Frey Miguel Zejudo Viſitadores de lo regular de la Orden de Calatraua; les auian apremiado, y compelido a que exhibieſſen ante ellos todos los teſtamentos, fundaciones de Capellanias, memorias, obras pias, y patronatos para viſitarles, afectadã, y maliciosamente, ſolo con animo de impedir, inquietar, y perturbar la viſita, de que ofreciò informacion. Y pidio mandaſſe a los Alcaldes, y demas perſonas en cuyo poder eſtuuieſſen, las exhibieſſen, o entregaſſen a ſus dueños para efeto de viſitarlos con cenſuras. Y por otroſi pidio, que debaxo dellas mandaſse al Prior de la dicha villa, y Colector que pareciesse ſer de la Colecturia, y Receptoria de Miſsas entregaſsen, aſsi el vno como el otro los libros de bautiçados, y difuntos, y colecturia de Miſsas.

Num. 70. P. 1. fol. 20.

Num. 71. fol. 4. Dio informacion con algunos testigos de la diligencia de los Alcaldes, en recoger los testamentos, y memorias, y que lo auian hecho por mandado de los Visitadores generales de la Orden de Calatraua, por preuenir la visita, y antes que llegara la del Vicario: y algunos dizen, lo estrañaron: porque nunca lo auian hecho hasta entonces.

Num. 72. fol. 35. B. Tambien dieron por fee tres Notarios publicos, como los Vicarios, y Visitadores generales de Ciudad-Real, y campo de Calatraua, continuamente sin contradicion alguna, en las visitas en que se auian hallado en la Aldea el Rey, Valdepeñas, la Calçada, el Viso, y SãtaCruz auian visitado, assi el dicho año, como en los demas, los testamentos, memorias de Missas, capellanias, y obraspias, y los libros de Recetorias, y Colecturias de Missas, sin contradicion alguna, y sin que las justicias ordinarias se huuiessen entrometido en ello hasta de presente, que los Alcaldes de la dicha villa auian procurado visitarlo.

Num. 73. fol. 9. El Vicario con vista de la informacion, y testimonios referidos, mandò a los Alcaldes de Aldea el Rey, q̃ dentro de seis horas, pena de excomunion, &c. se inhibiessen, y no procediessen en la visita, y exhibiessen ante el todos los testamentos, memorias, patronazgos, y demas libros, y escrituras pertenecientes a ella, y les protestò, &c.

Num. 74. fol. 12. 13. y 14. Notificoseles, y pidieron traslado, y lo mismo hizieron por peticion. Contradixolo el Promotor fiscal, y presentò testimonio, como vno de los Alcaldes de Aldea el Rey, y que era el que pedia el traslado, auia lleuado ante el dicho Vicario vn testamento, y memoria de Missas que tenia a su cargo, para que le visitara vn dia antes deste litigio.

Con

Con lo qual el Vicario, con nueuos terminos que les dio, les mandò cumpliessen, con apercebimiento, que los declararia por excomulgados, &c. Y que dentro de seis horas mostrasse su derecho. Num. 75.

Los Alcaldes alegaron, que en los casos mixti fori, como eran, patronazgos, memorias, cumplimientos de testamentos, quebrantamientos de fiestas, y otras cosas, podrian preuenir las justicias ordinarias de la Orden de Calatraua; y assi en lo preuenido por ellos, el dicho Vicario no se deuia entrometer, como constaua por executorias, prouisiones, exemplares, y autos que ofrecian exhibir, dandoles termino, y le requirieron cumpliesse con la executoria, en que se le mandaua, no conociesse de los casos mixti fori, que estuuiessen preuenidos, y de lo contrario apelaron, y protestaron; y que en caso que tuuiessen algunos papeles ofrecian exhibirlos sin perjuizio del derecho de la orden, y de la justicia ordinaria, por redimir la vejacion, compulsos, y apremiados, por temor de las censuras, y que se inhibian de todo aquello que no les tocaua conforme a la executoria, y priuilegio que tenia la Orden: y presentaron los autos de visita con que auian preuenido. Num. 76. fol. 19.

El Vicario admitio la inhibicion, y allanamiento, y en quanto a lo demas dio traslado sin perjuizio de la executoria de los mandamientos, y autos proueidos, que por ser de visita, y la Dignidad Arçobispal estar despojada del derecho, y de la possesion eran executiuos, por lo qual no les otorgò la apelacion en quanto el efecto suspensiuo, y se la concedio en quanto al deuolutiuo tan solamente, y les mandò, que dentro de quinze dias mostrassen Num. 77. fol. 20.

las

las diligencias de la apelacion con apercebimiento.

Num.78. fol.26. Por no auer cumplido los Alcaldes con lo que se les mandaua el Vicario a pedimiento del Promotor fiscal los declarò auer incurrido en las penas, y censuras impuestas, y en las de la Bulla de la Cena, reseruando a su Santidad, y despues los declarò por excomulgados de participantes.

Num.79. P.7.fol.36. *Autos con el Prior.* fol.50. Tambien se quexò el Promotor fiscal, de que el Prior de aquella villa tenia en su poder los libros de la Colecturia della, solo a fin de impedir la visita, y pidio mandamiento con censuras para que los entregasse, y presentò testimonio de los dichos Notarios publicos, que en todas las visitas que se auian hecho en aquella villa, hasta entonces en que ellos se auian hallado, jamas auian dexado de visitar el libro de la Colecturia de los testamentos, y tomado cuenta dellos, para lo qual se les auian entregado a los Visitadores del Arçobispado los Colectores, y personas que los tenian a su cargo, y lo mismo auia passado en las demas villas, y lo mismo constaua por todas las visitas que se auian hecho en la dicha villa desde el año de seiscientos y catorze, y que en la visita presente en la Calçada auia asistido a dar la dicha cuenta de la Colectnria de Missas, al Prior, y Cura Rector della Frey don Iuan Luengo.

Num. 80. fol. 43. El Vicario mandò, que dentro de seis horas, pena de excomunion mayor, &c. entregasse el dicho libro de Colecturia; con apercebimiento. Noteficosele al Prior, Cura de la Parochial, que era Freyle, por primero, segundo, y tercero termino, y no lo cumpliò; por lo qual le declarò por incurso en las censuras: y mandò, que qualquiera Clerigo

go fuesse a casa del dicho Cura, y precediendo requerimiento, y protesta buscasse el dicho libro, y le secrestassen bienes hasta en cantidad de cinquenta ducados que le auia puesto de pena, y aunque le buscaron no pareciò el libro, y se le secrestaron bienes.

El Cura Prior hizo diferentes requerimientos al Vicario, declinando su jurisdicion, y pidiendo le declarasse ser ninguna la dicha excomunion, y en caso necessario le alçasse el secresto atento a que era exẽto de su jurisdicion. Num. 81. fol. 41. 49.

En el Consejo.

EN Este estado, por parte de los dichos Alcaldes de Aldea el Rey, se acudio al Consejo por via de fuerça, y lleuaron prouision para traer los autos, y que fuessen absueltos por los ochenta dias: y aunque al principio se remitieron a la Chancilleria, despues se traxeron al Consejo de pedimiento del señor Infante Cardenal, y por su parte se refirio en èl, que perteneciendole el vso y exercicio de la jurisdicion omnimoda, ordinaria en todo su Arçobispado, conforme a derecho adjubado, y corroborado cõ la disposicion del santo Concilio de Trento, possession inmemorial, prouisiones Reales, autos de junta Apostolica, y executoriado en el Consejo, y en especial en Ciudad-Real, y todo el campo de Calatraua, visitando sus Iglesias, Hermitas, Sacramentos, Oleos, Pilas Bautismales, testamentos, obras pias, y todo lo demas que se refiere en las dichas executorias, de que hazia demostracion. Continuando estos actos el Doctor Vela su Vicario, los Alcaldes de Aldea el Rey, y el Cura Prior de la dicha villa, para pertur-

Num. 82. fol. 60. Prouision para traer los autos por via de fuerça.

Num. 83. fol. 64. Pedimiento del señor Infante Cardenal.

bar, e inquietarle en la poſſeſsion que tenia antes que el dicho Vicario llegaſſe a los lugares y partes ellos viſitauan los teſtamentos, obras pias, y tomauan los libros, ocultandolos, y los que ſe llaman viſitadores de la dicha Orden entrauan en las dichas Igleſias, viſitauan las Pilas, Sacramentos, Oleos, y otras coſas, cauſando eſcandalos, ſin querer en ninguna manera cumplir las executorias, dandoles interpretaciones ſinieſtras cõtra ſu mente, y lo que el derecho en fauor de la Dignidad diſpone, deciſiones Rotales, obſeruancias, y poſſeſsion, y coſtumbre inmemorial en que la dicha Dignidad eſtaua manutenida, como parecia de las informaciones, y autos que con la ſalemnidad neceſſaria hazia demoſtracion. Pidio ſe le dieſſe prouiſion, para que el Iuez Realengo mas cercano aſsiſtieſſe al dicho Vicario Viſitador, preſtandole el auxilio Real, y compelieſſe con priſiones, y todo rigor de derecho a los dichos Alcaldes, y demas perſonas en cuyo poder eſtuuieſſen los libros, y papeles de las viſitas, y ſe los entregaſſe al dicho Vicario y Viſitador para que los fueſſe continuando, dandole todo el fauor, y ayuda neceſſaria para que los proſiguieſſe, y perficionaſſe, y pudieſſe libremente executar los demas actos juridicionales, comprehendidos, y eſpecificados en la dicha executoria, y que ſe cumplieſſe a la letra, declarando lo aſsi neceſſario, ſiendo caſtigado en las penas en que los tranſgreſſores auian incurrido, y poniendoles otras mayores de nueuo a los que a delante trataſſen de inquietar a la dicha Dignidad en dicha poſſeſsion, vel quaſi, y que no conſintieſſen, que ningun otro que el dicho Vicario Viſitador viſitaſſe, pena de las temporalidades, y otras que ſe executaſſen luego.

El

El Consejo, auiendolo visto en gouierno en veinte y siete de Enero mandò se lleuasse a vna Sala de justicia, y auiendose hecho relacion en ella en onze de Febrero del dicho año mandò se despachasse prouision, para que la justicia seglar de Aldea el Rey, y los Visitadores de la Orden de Calatraua no impidiessen al Visitador Eclesiastico del señor Infante Cardenal el hazer su visita conforme a la executoria del Consejo, y casos en ella expressados, antes le diessen fauor y ayuda so las penas en la dicha Real executoria contenidas, y mas mil ducados para la Camara de su Magestad, y con apercebimiento, que iria persona a su costa ha hazerlo cumplir. Num. 84. fol. 65.

Pleito de fuerça.

EL Procurador general de la Orden de Calatraua pidio traslado de lo pedido por la Dignidad, y se le mandò dar. Num. 85. fol. 66.

El qual en grado de fuerça, y como mas huuiesse lugar, se querellò del dicho Vicario, y de su Teniente, por dezir auian cometido los excessos siguientes. Que tocando a la dicha Orden, y su Capitulo general, nombrar Visitadores en lo espiritual, y temporal, en todo el distrito della, y auiendo estado en possession inmemorial de visitar por sus Visitadores las Iglesias Parrochiales, Hermitas, Cofradias, Patronatos, Capellanias, Testamentos, Colecturias, memorias de Missas, obras pias, y todo lo demas anexo y perteneciente a visita vniuersal; auiendo ido a ella don Iuan Treuiño Belarde, y el Doctor Frey Miguel Zejudo, Cauallero, y Religioso de la dicha Orden Num. 86. fol. 79.

Vi-

Visitadores generales della ; y començandola en el partido de Almagro, continuando en ella el dicho Vicario, y su Teniente, se la impedian, y perturbauan, despojando a la Orden de su possession, pretendiendo, que tocaua al dicho Vicario priuatiuamente la visita en ciertos casos, y que la Orden, y sus Visitadores no podian entrometerse en ella, auian promulgado censuras contra los dichos Visitadores, y contra Curas, Religiosos de la dicha Orden, y otras personas particulares, para que exhibiessen libros, testamentos, fundaciones de patronatos, colecturias, y demas papeles pertenecientes a la dicha visita, y a todos los tenia declarados por excomulgados con grande escandalo y alboroto de toda la tierra, en gran daño del ministerio de los Oficios diuinos, sufragios de difuntos, que por estar, como estaua en este estado pedia remedio instantaneo: Que la causa, y titulo por donde el dicho Vicario pretendia tener este derecho, era el pleito antiguo que se auia tratado en el Consejo, y los autos de vista, y reuista de que se despachò executoria el año de seiscientos y onze; siendo assi, que antes resistian en fauor de la Orden semejante introducion: porque en aquel pleito no se negò a la Orden la visita general que le tocaua, ni desto fue el pleito, antes fue suponiendo, que le pertenecia, y la pretension de la Orden fue tenerla priuatiua, sin que lo pudiesse hazer la Dignidad Arçobispal, por ser tierra suya exenta: y aunque por los autos del Consejo se proueyò, que en los casos que en ellos se expressa, la pudiesse hazer el dicho Vicario, por aora sin perjuizio del derecho de las partes, con las calidades, y limitaciones que alli se ponen: la Orden no auia ido, ni iva con-

contra los dichos autos, ni su execucion, ni se auia opuesto a la dicha visita, que en ellos se contiene: y quiē auia excedido y excedia notoriamente, era el dicho Vicario, pretendiendo priuar a la Orden del derecho de su visita, cosa que no se deduxo, ni determinò por los dichos autos, y que antes por todo el discurso del pleyto se reconocio que le tocaua. Y las prouisiones y autos que se auian proueydo desde la Bula que llamaron Clementina, y los de la Iunta Apostolica, en cuya virtud se despachò la executoria, dexaron el estado de las cosas en el que tenian antes de la dicha Bula, sin inouar en cosa alguna, de que se inferia determinacion clara en fauor de la Orden, por auer estado antes de la dicha Bula de tiempo inmemorial en possession pazifica de hazer la dicha visita: con lo qual concurria, q̃ en esta forma se auia entendido la executoria del año de seiscientos y onze: porque despues della los Visitadores de la Orden, y su Capitulo han continuado la misma visita, como antes sin contradicion, hasta que aora el dicho Vicario, con violencia y mano de jurisdiciō Eclesiastica la auia pretendido y pretendia estoruar, despojando a la Orden del derecho y possession que tenia, que la visita que por los autos del Consejo se dio al dicho Vicario, demas de la clara inteligencia que se saca por lo demas autuado, para que se entiēda acomulatiua, y no priuatiua, quando no estuuiera assi expresso, estaua assi decidido en los mismos terminos, por declaracion de los Cardenales, y por auerse determinado en los dichos autos que ay, a preuencion en los casos de mixto fuero con la justicia seglar de la Orden, con mayor razon procedia, y se entendia la misma preuencion, y acomulacion en la visita Eclesiastica, que los dichos Visitadores de la Orden tienen, a los quales assimismo compe-

tia la temporal : porque el Capitulo, a quien toca vna y otra, se la concede: y assi por vna y otra, estaua en su fauor la executoria; y no se les podia negar la preuencion: y tambien en esta parte el dicho Vicario le auia quebrantado y quebrantaua, porque a los juezes seglares en los casos de mixto fuero impedia, y sin embargo de auer preuenido, los auia excomulgado, para que le remitiessen las causas. Assimismo auia quebrantado la dicha executoria, entrometiendose. como se entrometia en la visita de libros de difuntos, Collecturias, y Receptorias de Missas y memorias, que son casos que no se le dieron por la dicha executoria, la qual se entendia con limitacion en solos los expressados, y estendiendola a estos nueuos, era contrauencion manifiesta. Y por la fuerça que auian hecho; y hazian en todo lo referido el dicho Vicario y Teniente, y por no auer otorgado a la Orden las apelaciones que auia interpuesto, protestando, como auia protestado el auxilio Real, por auer excomulgado los Curas Religiosos de la Orden, siendo, como son exemptos de su jurisdicion. Pidio, que declarando la hazia, y por la via q̃ mas huuiesse lugar, repusiesse; y diesse por ninguno todo lo hecho y actuado por el dicho Vicario, y Teniente, en contrauencion de la dicha executoria, y en perjuicio de las apelaciones interpuestas por la Orden, mandando que no perturbassen, ni impidiessen los Visitadores della, ni a las justicias seglares, en la preuencion de los casos de mixto fuero, ni se entrometiessen acomulatiuamente en la dicha visita, por auerse preuenido desde su principio, y salido a ella, y començado primero los dichos Visitadores de la Orden, y que absoluiessen los excomulgados, y por los excessos cometidos fuessen condenados en vna graue pena. Y reproduzia en lo fauorable el

pleyto de la dicha executoria, y lo autuado por el dicho Vicario y Teniente, y los demas autos fechos por los dichos Viſitadores, y juſticias ſeglares de la Orden, para que con viſta dellos ſe proueyeſſe lo de ſuſo.

La parte de la Dignidad reſpondio, que el Vicario de Ciudad Real no auia hecho exceſſo alguno, Num.87. fol.82.
y quien le auia cometido, era la parte contraria, ſin querer eſtar, ni paſſar por la carta executotia, embaraçando ſu cumplimiento, y la poſſeſsion en que la Dignidad eſtaua, a quien le aſsiſtia el derecho, y reſiſtia a la contraria, y la executoria comprehendia eſte caſo, y los pleytos fueron contra la Orden de Calatraua, y ſalio determinado contra ella, y en fauor de la Dignidad. Que aunque la tierra ſea de la Orden, tocaua a la Dignidad la viſita. Que los autos del Conſejo, aunque ſean por aora, y ſin perjuyzio del derecho, las partes obran coſa juzgada, y no ſe preſentaua de nueuo coſa por la Orden que los alteraſſe. Que el dicho Vicario, vſando, como vſaua de ſu derecho, no excedia, y eſte de la viſita era priuatiuo, y eſtaua deducido, y determinado en dichos autos, y negaua que antes de ſu determinacion la contraria tuuieſſe poſſeſsion alguna, demas de que por el ſanto Concilio quedò todo derogado; y tambien negaua, que las executorias tuuieſſen eſta inteligencia: y que deſde el año de ſeiſcientos y onze, los Viſitadores de la Orden huuieſſen viſitado, ni que fueſſe acomulatiua, en quanto a la viſita, ni ſe dieſſe preuencion, mas que en los caſos exceptuados en ella: y eſto hazia firme el derecho de la Dignidad, la qual ſolo pretendia continuar ſu poſſeſsion en la forma contenida en la dicha executoria. Pidio ſe mandaſſe, que ſe cumplieſſen dichas executorias, y ſe dieſſe ſobrecarta dellas, para que la dicha Dignidad hizieſ-

ziesse y executasse priuatiuamente los demas casos comprehendidos en ellas, como se dispone por derecho, y santo Concilio, haziendo, como por la dicha Dignidad estaua pedido, y esta peticiõ se contenia, denegando lo pedido en contrario, que para q̃ se hiziesse, lo pedia por la via y remedio que le fuesse mas fauorable, y hazia el pedimiento que mas necessario fuesse por derecho.

Num.88. fol.84. Replicò el Procurador General de la Orden de Calatraua, satisfaziendo a la respuesta de la Dignidad lo mismo que queda referido por su parte, y que la possession de la dicha Orden en lo que pretendia, era cierta, assi al tiempo de la determinacion de la executoria, como despues della, como constaua por el testimonio, de que hazia presentacion: y jurò, que por nouer auido Visitadores Generales, se suspendio hasta la eleccion del Capitulo, en que se nõbraron, que fue por el año passado de 633. continuãdo la començada por don Gomez de Figueroa, que no la acabò por dexacion de su oficio.

Num.89. P.5.fol.12. Presentò con esta peticion testimonio del escriuano de la visita de la Orden, en que certifica, que por los libros de algunas Iglesias, y visitas dellas, y de algunos Patronazgos, y memorias de algunas villas, y lugares del dicho partido del Campo de Calatraua, que estauan en el oficio de la dicha visita general constaua, que los años de 604. 605. 606. 623. 633. visitaron los Visitadores Generales de la Orden a algunos de los lugares della, visitando el Santissimo Sacramẽto, Pila de Baptismo, Crisma, y Santo Oleo, y libros donde se escriuen los que se Bautizan, de velaciones, y difuntos, y las demas cosas, fabrica y ornamentos de la dicha Iglesia, y reuieron sus cuentas, y proueyeron mandatos, que guardassen para la celebracion del Culto diuino. Y concluye el testimo-

nio

nio diziendo, que por las dichas visitas de las villas y lugares de que se ha hecho mencion, y por otras del partido del Campo de Calatraua, consta auerse visitado las Iglesias, Patronatos, Hospitales, memorias, y obras pias, y proueido en razon de las Collecturias lo necessario, y que parecio cōuenir, assi por los Visitadores Generales que al presente exercen, como por los antecessores, y se hazia mencion auer se visitado assimismo muchos testamẽtos y vltimas disposiciones.

Y ansimismo presentò informaciones hechas por los Visitadores Generales de la Orden en las villas de Daymiel, Aldea del Rey, y Almagro con muchos testigos, que van diziendo sobre la possession, y costumbre que tienen, y han tenido de hazer las dichas visitas los dichos Visitadores Generales de la dicha Orden de Calatraua, y los testigos son los siguientes. Num.90. fol. 24.

Francisco Fernandez Santo, vezino de Daymiel, de edad de sesenta años, dize, que tiene noticia de la jurisdicion que en aquella tierra tiene la Orden de Calatraua: y sabe y ha visto que a la dicha villa, y a las demas del dicho Campo de Calatraua han acudido los Visitadores Generales a hazer la visita general, y que en orden a ella han visitado las Iglesias, Cofradias, Hermitas, Patronatos, memorias y testamentos, haziendas de propios y positos en los concejos, y todas las demas de que deua auer cuenta y razon, y que en execucion y cumplimiẽto de la dicha costumbre, sabe y vio que don frey Christoual Messia de la Cerda, y frey Pedro de Merlo, Visitadores que fueron de la dicha Orden, antecessores de los dichos don Iuan Velarde, y Doctor Cejudo, hizieron la dicha visita en la dicha villa, y demas del distrito de Calatraua, tomando los libros, papeles y demas re- Num.91. fol. 25.

caudos necessarios, tocantes a la dicha visita general, y que en la dicha costumbre sabe y ha visto estar a la dicha Orden de Calatraua de tiempo inmemorial a esta parte, sin auer cosa en contrario: y lo ha visto de mas de 40. años a esta parte, y lo ha oydo dezir a sus padres, mayores y mas ancianos; que lo auian visto ser y passar en sus tiempos, y que desto auia sido siempre publica voz y fama. Y que ansimismo de veinte y siete años a esta parte, poco mas, o menos, que no auia auido Visitadores en la dicha villa, y partido sabe, que quando los Vicarios de Ciudad-Real auian ido a ella a hazer su visita, los Alcaldes Ordinarios y Gouernadores, en el tiempo que los auia auido, auian mandado cumplir los testamentos, Patronatos, y demas cosas que auian podido, cõforme al vso de su jurisdiciõ, tomãdo en si los libros y cuẽtas dellos, y por hallarlos preuenidos, no se auiã entrometido enello. Y q̃ siẽdo Alcalde por el estado de los hombres llanos en la dicha villa, tomò los libros para conocer y proceder, como lo hizo, defendiendo a los Vicarios, que no se entrometiessen en ello por la dicha preuencion, Y ansimismo sabe por publico y notrio, q̃ auiẽdo nueua en la dicha villa, que querian ir a visitarla los Visitadores Generales, el Vicario que era de Ciudad Real, embiò vn Notario a preuenir, que los Collectores de las Missas no les diessen los libros y cuentas, que causò mucha nota, por parecer preuencion afectada por el dicho Vicario, y querer quitar la jurisdicion y visita que tocaua a los Visitadores Generales de la Orden. Y que sabiendolo el Prior de la Parroquial de Santa Maria, y Gouernador de la dicha villa, fueron a casa de los dichos Collectores, y les tomaron los dichos libros, para darlos a los Visitadores: y el dicho Vicario lleuò presos a Ciudad Real a los dichos Colectores,

Num. 90. fol. 24.

Num. 91. fol. 27.

res,y hizo otras vexaciones y molestias, y les costò muchos dineros, que causò mucha nota y escandalo, por parecer que el dicho Vicario afectadamēte queria impedir la visita a los dichos Visitadores Generales en contrauencion de la jurisdicion que tenia la Orden de Calatraua possesion en que se hallaua, y auian estado todos los demas Visitadores sus antecessores.

Otros veinte y dos testigos de las dichas partes y lugares deponen en substancia lo mismo que el antecedente sobse la possesion de la dicha Orden, y algunos añaden, que el Vicario de Ciudad-Real hazia excessos sobre querer visitar los visitados por las justicias. Num. 92.

La parte de la Dignidad respondio, que ella estaua en possesion, y si algun acto huuiesse hecho la parte contraria, que lo negaua, seria clandestino, y nulo, sin ciencia de la Dignidad, y los testimonios presentados, no hazian fee ni prouacion, como hechos sin citacion, y por parte interessada, y los redarguia de falso ciuilmente. Num. 93. fol. 85.

El Procurador General de la Orden replicò, que la possesion en que ella estaua de hazer la dicha visita antes y despues de la executoria, era cierta, y los testimonios sobre ello presentados lo eran, de que ofrecio comprouacion: lo qual se auia hecho publicamente con ciencia y paciencia de la parte contraria para las dichas visitas. Pidio se hiziesse como tenia pedido, y se ofrecio a prouar. Num. 94. fol. 87.

La parte de la Dignidad, afirmandose en lo que tenia dicho y alegado, y contradiziendo la prueua, por ser de malicia, y negando lo perjudicial, concluyo sin embargo. Num. 95.

En este estado se vio vn pleyto en Sala de Iusticia por los señores Francisco de Alarcon, don Fernādo Num. 96. P. 7. fol. 87. Vista del pleyto de fuerça.

Pi-

Pizarro, y don Luis Gudiel, en cinco de Setiembre de seiscientos y treinta y quatro: y mandaron, que para que informassen las partes, se les diesse el processo por quatro dias, y que el Relator hiziesse memorial ajustado de la pretension, y quedò en este estado.

Segũdo pleyto de fuerça, sobre que ha de determinar el Consejo.

Num. 57. P. 1. fol. 1. Despues por Febrero del año de seisciētos y treinta y seis, el Consejo de la Gouernacion de la Dignidad, teniendo noticia, que don Iuan Fernandez Velarde, y el Doctor Cejudo, pretendian e intentauan visitar en el Campo de Calatraua, el Santissimo Sacramento, y santos Oleos en las Iglesias, y los testamentos, y obras pias, y las Capellanias, y a los Capellanes, a pedimiento del Promotor Fiscal, despachò prouision cometida al Licenciado Andres Garcia de la Fuente Clerigo Presbitero, vezino de la villa de Agudo, para que hiziesse notificar à los dichos Visitadores de la Orden, que no se entrometiessen a visitar ninguna de las cosas que tocauan a la Dignidad, y que por la executoria del Consejo estaua declarado, ni a los Clerigos de san Pedro, ni las Capellanias colatiuas que tuuiessen, ni visitassen, ni intentassen visitar, aunque fuesse contra legos, los testamentos y memorias de difuntos de qualquier calidad que fuessen, ni los libros de las Colecturias, y todo lo susodicho lo dexassen libre, como cosa que priuatiuamente tocaua y pertenecia su visita a la Dignidad, y à sus Visitadores, y en particular al Vicario de Ciudad-Real: y lo cumpliessen pena de excomunion mayor &c. en que incurriessen, lo contrario haziendo: y no lo cumpliendo, procediesse a agrauaciō, y reagraua-

cion,

ciõ,haſta poner entredicho. Y aſsimiſmo hizieſſe notificar a los Patronos de Patronazgos y memorias, albaceas, y teſtamentarios,y otras qualeſquier perſonas a cuyo cargo fueſſe el cumplimiento de lo ſuſodicho, no acudieſſen con ello, para efecto de viſita, y razon del cũplimiento a los Viſitadores de la Ordẽ,ni para otro efecto alguno,antes lo retuuieſſen en ſi,para que tuuieſſe cumplido efecto lo contenido en eſta comiſsion.

Hizola notificar a los Viſitadores, y reſpondierõ que los juezes de la Gouernacion de Toledo, no tenian juriſdicion contra ellos, por ſer inmediatos a la ſanta Sede Apoſtolica, y a ſu Mageſtad, como Maeſtre de la Orden, y al Conſejo de Ordenes, y menos el dicho juez Comiſſario, por ſer ſubdito de los dichos Viſitadores, por vaſſallo de la Orden, y tener Capellanias,y coſas que pendian de la dicha viſita en tierra de la Orden, cuya era la juriſdicion eſpiritual, y temporal,como de tiempo inmemorial a aquella parte,la auian exercido ſus anteceſſores en nombre de ſu Mageſtad, y ellos la auian exercido,y exercen de tres años a aquella parte, aunque en ellos ſe le huuieſſe pueſto eſtoruo, ni impedimento alguno, y aſsi le pedian ſe inhibieſſe de la dicha cauſa, y los remitieſſe todos los papeles y autos que huuieſſe hecho, con apercibimiento, que procederian contra el, como contra perſona q̃ pretendia impedir la juriſdiciõ de ſu Mageſtad, y de la Ordẽ: y ſiẽdo neceſſario, apelauan del auto del dicho juez, y proteſtarõ el Real auxilio de la fuerça. Num.98. fol.4.b. Reſpueſta de los Viſitadores dela Orden.

Y tãbien proueyeron auto los dichos Viſitadores de la Ordẽ,para q̃ el dicho juez exhibieſſe la executoria del Cõſejo,y las comiſsiones y autos, q̃ dezia tener,y ſe inhibieſſe del conocimiẽto dela dicha cauſa,y no proſiguieſſe mas en ella,ni ſe jũtaſſe con los Num.99. fol.7.

Clerigos con quiē auia ido acōpañado a hazer la notificaciō de suso, inhibiessen jūtas para tratar de perturbar la jurisdiciō Eclesiastica y seglar q̄ los dichos Visitadores exerciā por su Magestad, ni anduuiessen juntos, sino dos solos, por escusar los alborotos y escandalos q̄ podian resultar, so ciertas penas. Y se les
fol. 51. notificò, y hizo causa de q̄ alborotauan la villa, y no auia dado cuēta de vnos Patronazgos de q̄ recibio informaciō: y por esto y no entregar los autos, embiaron preso al dicho juez y su Notario al Conuento de Calatraua.

Num. 100. fol. 16. y 9. Testimonio de las visitas hechas desde el año de 611. en adelāte por el Vicario de Ciudad Real.

En este estado el Licēciado Madroñero, Visitador General de la Vicaria de Ciudad Real, y Canonigo de Calatraua, por el señor Infante Cardenal, fue a la dicha villa de Agudo por Abril del dicho año de 636. cō testimonio de las visitas hechas por sus antecessores desde el año de 611. por el qual dà fee el escriuano del Audiēcia Arçobispal, q̄ los Visitadores de la dicha Dignidad q̄ nōbra, visitarō las Iglesias de las villas y lugares del Cāpo de Calatraua, visitādo el Santisimo Sacramēto del Altar, Pila Bautismal, y santos Oleos, libros de bautismos, y velaciones, y en muchos lugares, libros de Cofradias, memorias perpetuas, testamentos, y Capellanias, y conocierō en los casos declarados en la Real executoria, y cōprehēdidos en el edito general q̄ se leia en las Iglesias Parroquiales de las dichas Iglesias: las quales visitas, y publicaciō de los dichos editos se hizieron quieta y pazificamente, sin cōtradiciō de persona alguna, assistiēdo a muchas dellas los mismos Curas, Priores del Abito de Calatraua de las dichas Iglesias.

Num. 101. fol. 16.

Y cōsta de los autos hechos por el dicho juez de comission, y executoria del Consejo, el dicho Visitador de la Dignidad, q̄ proueyò auto en que mandò se notificasse a los Visitadores de la Orden no cōtra

uiniessen a la dicha executoria, ni pretendiessen adquirir derecho en su contrauencion, y perjuyzio de la Dignidad, priuatiuo, ni acomulatiuo, que no les competiesse, antes la guardassen y cumpliessen, sin conocer ni visitar el Santissimo Sacramēto, leer editos de pecados publicos, y Pila Bautismal: casos cōfessados por la Orden, pertenecerles a la Dignidad: y assimismo los libros del Bautismo, velaciones, Capellanias, Patronazgos, cumplimiento de testamētos, citar legos, y leer editos, que por prouisiones Reales y autos de vista, y reuista del Consejo estaua declarado pertenecer a la dicha Dignidad, priuatiuamente, y no acomulatiuo, ni a preuencion, mas de en las cosas de mixto fuero, segun y como en la dicha executoria se declara: y porq̃ por la respuesta dada por los dichos Visitadores la fundaron en que se les hiziesse notoria la dicha executoria, para q̃ mejor la cūpliessen, mandò se les diesse testimonio, autorizado con pie y cabeça, e insertos los autos, y sentencias del Cōsejo, y Iunta Apostolica. Y en caso que los dichos Visitadores huuiessen procedido en visitar lo que por ella a la dicha Dignidad tocaua, lo repusiessen, y sobreseyessen en ello, y remitiessen al dicho Visitador todos los autos que en razon de los dichos casos huuiessen fecho, pena de excomunion mayor, y de ciē ducados a cada vno, en que desde luego los daua por condenados, y con apercibimiento, que sin mas les citar, ni llamar, procederia a mayor agrauacion de censuras, y les requeria no les impidiessen el hazer la visita de las cosas y casos que por la dicha Real executoria le era permitido, y pertenecia a la Dignidad, debaxo de las mismas protestas y censuras.

Notificoseles, y respondieron, que ellos no auian contrauenido, ni contrauenian en lo que auian hecho y hazian a la dicha Real executoria, y que antes Num. 102. fol. 19.

el

el dicho Visitador, y va contra ella, y refieren muy largo los titulos, y derecho que tenian, y la possession en que estauan, y auian preuenido la visita mucho antes que el dicho Visitador, el qual les perturbaua, entrometiendose en ella, y adjudicandosela priuatiuamente, cosa que la dicha Dignidad no auia intentado en ningun tiempo, ni en el pleyto de la executoria: y assi le requerian y pedian, que no les perturbassen, ni impidiessen la continuacion de su visita, sin entrometerse a hazerla en ninguna parte, por tenerla preuenida, y se boluiesse, hasta que el Cõsejo determinasse sobre este caso, y no consentian en las penas impuestas, y apelauan para ante su Santidad, y donde mas podian y deuian, y protestaron el auxilio Real de la fuerça: y en el interin que el Cõsejo determinasse, defender por todos los medios licitos, y permitidos la jurisdicion y visita de la Orden, y continuar la que hazian, alçando y quitando todo genero de impedimento.

Num. 103. fol. 23. Informacion contra los Visitadores.

El Visitador de la Dignidad Arçobispal hizo cabeça de processo, diziendo se le auia dado noticia de que don Iuan Fernandez Velarde, y frey Miguel Cejudo, Visitadores de la Orden de Calatraua, que la estauan haziendo en la dicha villa de Agudo, sabiendo que el dicho Visitador iva a hazer visita general al dicho partido de las cosas tocantes a la Dignidad Arçobispal, conforme a la Real executoria, auian hecho dar vn pregon publicamente por esquinas y calles publicas de la dicha villa, en que mandauan a todos los vezinos della, que pena de dozientos açotes, y otras penas pecuniarias, no admitiessen, ni hospedassen al dicho Visitador, ni a ningun otro Clerigo forastero, y auian preuenido mucha gente, para que por via de motin estuuiessen preuenidos para se la resistir por fuerça de armas, diziendoles,

les, que estuuiessen preuenidos para quando entrasse el dicho Visitador, y defendiessen la jurisdicion de Calatraua. Y auiendo llegado a la dicha villa a hospedarse en los mesones, y casas de aloxamiento con su Audiencia, se lo negaron, y no se la quisieron dar, escusandose con que los dichos Visitadores auian mandado no se les diesse en toda la dicha villa, ni les acudiessen con mantenimientos a ellos, ni a sus caualgaduras: so las penas referidas. De forma que fue necessario embiar dos Sacerdotes de los que ivan con el dicho Visitador a los de la Orden a dezirles, que no era justo, que a Ministros de su Alteza hiziessen aquel passage. Y entonces, despues de ruegos, dio licencia, para que en vn meson se aloxassen; y lo mismo auian hecho en otros muchos lugares. Y para la aueriguacion, recibio informacion con doze testigos, que dizen latamente lo referido. Y añaden algunos de oydas a muchas personas, que diziendo el dicho don Iuan Fernandez Velarde, que mirasse, que todas aquellas cosas, y escandalos se hazian contra Ministros de su Alteza, y su Dignidad Arçobispal. Auia respõdido, que no lo estimaua en lo que traia debaxo de su pie, señalando con el suyo por el suelo àzia adelante: de que todos los que se lo oyeron tuuieron a mal, y les parecio muy gran descortesia, y atreuimiento, y que auia de suceder alguna desgracia.

fol. 24. y siguiẽtes.

fol. 26. 27. 28.

Otros Sacerdotes dizen de vista destas palabras, y que las dixo contra la Dignidad Arçobispal. Y vno añade, que tambien dixo, que todo lo que tenia en esta defensa la Dignidad, y la executoria, era vn papasal, repitiendolo muchas vezes.

fol. 29. 30. 42. b. y 43. b.

Tambien recibio informacion sobre la presentacion del Licenciado Andres Garcia de la Fuente, y del Doctor Francisco Lopez Pizarro, Comissario del

Num. 104. fol. 35. y 36. Otra informacion.

del Santo Oficio de la villa de Siruela su Notario, por auer hecho los autos referidos, donde dizen algunos testigos, como los dichos Visitadores los auian preso, y embiado al Conuento de Calatraua con grillos en bestias de albarda, con mucha nota y escandalo, siendo exemptos de su jurisdicion, y
Num. 105. no sujetos, sino a la del señor Infante Cardenal.
fol. 37. CON Vista desta informacion, el Visitador mandò, que los de la Orden soltassen a los dos presos, y entregassen los autos, pena de excomunion.

Num. 106. LOS Visitadores respondieron, que la causa
fol. 48. que han fecho contra el Licenciado Andres Garcia de la Fuente, y otros Clerigos, auia sido por auer intentado con grande escandalo, y alboroto impedir, y perturbar, hazer su visita: y tambien procedian contra el dicho Licenciado Andres Garcia de la Fuente, en razon de que diesse cuentas de vn Patronazgo de legos que auia administrado, y administraua, y otra administracion que auia tenido de la Hermita de san Iuan, por resistir dar estas cuentas, siendo obligado a ello. Y para escusar con la dicha comission, auia conuocado los demas Clerigos de la dicha villa, y todos juntos, incitando, y alborotando otros vezinos, fueron causas de alterar la paz y quietud della: de forma, que se pudieron temer justamente pendencias, y muertes, hablando palabras descorteses contra los dichos Visitadores. Y para obuiar inconuenientes, hizieron salir de la dicha villa a los susodichos, y que estuuiessen en el Conuento, hasta dar cuenta al Cõsejo, como lo auian hecho: y que sin embargo de que podian proceder contra ellos, como contra perturbadores de la jurisdicion, y paz publica, por euitar enquentros, y competencias, ofrecian remitirlos,

tirlos, y los remitian, en quanto a las personas al dicho Visitador, para que hiziesse justicia, con vn traslado de los autos, por auer otras personas cõtra quiẽ procediã. Y en quãto a la causa ꝺlas administraciones del dicho Liceciado Andres Garcia, la retenian en si. fol. 51.

Y por testimonio que han presentado en el Cõsejo, los dichos Visitadores Generales consta, que el dicho Andres Garcia de la Fuente administra cierta obra pia de casar huerfanas, y q̃ ha dado cuentas della a los Visitadores Generales de la Orden desde el año de 615. hasta el de 632. y que en el de 633. auiẽdole requerido diesse cuenta, respõdio, q̃ no la deuia dar, sino a la Dignidad Arçobispal de Toledo, a quiẽ pertenecia, por auerlo puesto en la dicha administracion: y que para ello auia remitido los papeles a los juezes de la Gouernacion: y que por estas causas no podia dar la dicha visita y cuentas a la dicha Orden de Calatraua. Por lo qual se buscò en su casa el dicho libro, y se hallò, y otros autos, de que se hizo inuentario, y se prosiguio en la visita del dicho Patronazgo, Capellania y obra pia, en rebeldia del dicho Licenciado Andres Garcia de la Fuente, por auerse ausentado, despues de auer hecho con el otros autos y diligencias, y en su rebeldia se tomaron las cuentas de la dicha administracion, con defensor que se le nombrò, y resultò de alcance contra el dicho Licẽciado Andres Garcia de la Fuente en el capital ciento y veinte y quatro mil quinientos y veinte y seis marauedis, y en las rentas de distribuciõ 313U287. marauedis. Y para el buen gouierno del dicho Patronazgo, Capellania, y obra pia, se hizieron algunos autos y mandatos, y se priuò de la dicha administracion al susodicho, por resultar por informacion auerla tenido mala, y se nombrò en ella a otro.

Num. 107. P. 1. fol. 275.

Num. 109. fol. 69. Auto del Visitador.

Num. 110. fol. 69. b. Respuesta.

Num 108. fol.276.

Y asimismo parece, q̃ los dichos Visitadores Generales de la Orden mandaron al dicho Licenciado Fuentes, que diesse cuenta y visita de la administracion de la fabrica de la Hermita de san Iuã Bautista de la dicha villa de Agudo, que estaua a su cargo, y el susodicho la ofreciò, y entregò vn libro donde dixo estauan las cuentas de la dicha administracion: y despues parece auerse ausentado, y no dio la dicha cuẽta y visita, ni parecio en el dicho libro, ni otros papeles, los bastantes para poderse hazer, antes en el dicho libro no se hallò claridad por donde poderlo tomar las dichas cuentas, y por su rebeldia, y no parecer, ni hallar en el libro razon ninguna de la administracion, se priuò della, y se nombrò en el interin que otra cosa se ordenaua a otro.

Num. 109. fol. 69. Auto del Visitador.

El Visitador Madroñero hizo segũdo requirimiẽto a los Visitadores Generales de la Orden, para que sin embargo de sus cõtradiciones y excepciones, no prosiguiessen la visita, antes repusiessen todos los autos hechos en ella, y los remitiessen al dicho Visitador, como lo tenia pedido, en todo aquello q̃ tocasse y perteneciesse a su Alteza, y a su Dignidad Arçobispal, y q̃ por la Real executoria le estaua dado y adjudicado, y declarado pertenecerle priuatiuamente, pena de excomunion mayor.

Num. 110. fol. 69. b. Respuesta.

Notificoseles, y respõdieron no consentian el dicho auto, antes contradeziã todo lo cõtenido en el, y protestauã defender el derecho y jurisdicion de la Ordẽ, por todos los medios y caminos licitos y permitidos, afirmandose de nueuo en la respuesta passada, y de lo cõtrario: y si inouasse, apelauan, como teniã apelado para ante su Sãtidad, y dõde mas les cõuiniesse, y protestã el Real auxilio dela fuerça, y todo lo demas protestado, y de ir cõtinuãdo su visita en todo el partido, y no cõsentir ni permitir q̃ el dicho Visitador la hiziesse, ni se entrometiesse en ella, ni perturbasse, ni impidiesse la suya.

El Licenciado Madroñero Viſitador puſo en los autos vn traſlado de vn Breue Apoſtolico, para que no ſe impidieſſe por la Orden el hazer la dicha viſita. Num. 111. fol.76. Breue Apoſtolico.

Y para que conſtaſſe al Conſejo, y al Gouernador del Arçobiſpado, de los exceſſos y eſcandalos con que el dicho don Iuan Fernandez Treuiño pretendia impedir la viſita, ocurriendole a los lugares que tenia noticia auia de ir, y para ſolo impedir, ſe preuenia cõ gente armada, y la lleuaua en ſu compañia con eſcopetas, y aſsi miſmo con Freyles de ſu Abito, inquietãdo y alborotando la tierra, y dando a entender, que cõ toda reſiſtencia y rigor ſe auia de impedir la viſita que ſu Alteza mandaua hazer. Recibio informacion con algunos teſtigos, que dizen lo referido. Num. 112. fol.80. Informacion contra don Iuan Velarde.

Y tambien parece, que auiendo ido el dicho Viſitador a Daymiel a hazerla, por auer mas de dos años que la Dignidad Arçobiſpal no la auia viſitado, como conſtò por teſtimonio, hizo otra cabeça de proceſſo, diziendo, que el miſmo dia ſe le auia notificado por el dicho don Iuan Treuiño vn auto, en que le requeria al dicho Vicario Viſitador ſalieſſe de la dicha villa de Daymiel, y todo el Campo de Calatraua, ſin viſitar en èl lugar ninguno, por dezir que el, y el Doctor Cejudo ſu compañero los tenian preuenidos, para lo qual, y hazer toda reſiſtencia al dicho Viſitador, y prender a ſus Miniſtros, tenia preuenido mucha gẽte. Y tambien auia mandado dar publicamẽte vn pregon en la plaça publica de la dicha villa de Daymiel, en que mandaua, que pena de quinientos ducados, no acudieſſe ningun ſeglar a viſitar ante el dicho Viſitador ningun teſtamento, ni patronazgo, ni le dieſſe fauor ni ayuda en lo que ſe le pidieſſe. Y tampoco ningun Clerigo viſitaſſe ante el dicho Viſitador las Capellanias que tuuieſſe, ni entraſſe en ſu Audiencia, ni le aſsiſtieſſe ni açompañaſſe, pena que ſeria echado de Num. 113. fol.87. Mas informacion.

todo el Campo de Calatraua, y seria priuado de todas las rentas que en el tuuiesse. Todo lo qual auia hecho leer el dicho dō Iuan Velarde en la Parrochial de santa Maria a hora de Missa mayor, el dia que se celebraua la Octaua del santissimo Sacramento, donde auia concurrido todo el lugar a la Fiesta, y hizo que el Sacristan se subiesse en el pulpito, y desde alli leyesse el dicho edito, como lo hizo, en todo lo qual causò muy grande escandalo. Vn testigo añade, que don Iuā Velarde andaua haziendo diligencias si algun seglar visitaua testamentos. Y assimismo los Clerigos andauā atemorizados por ver la gran preuencion q̃ el dicho don Iuan auia hecho para prender los Ministros de la Audiencia del dicho Visitador, sin embargo de que su notario estaua retraido en vn Conuento, donde todas las noches le esperaua, cercando el dicho Conuēto. Y assimismo todas las noches cercaua de gente la posada del dicho Visitador, para ver si le ivā a hablar algunas personas, de que recibio informaciō el dicho Visitador con cinco testigos Clerigos.

Num. 114. fol. 94. Querella del Agente del señor Infante Cardenal en el Consejo de la Gouernacion.

El Agente del señor Infante Cardenal ante los juezes del Consejo de la Gouernacion de su Alteza se querellò de Blas de Salazar, Miguel Geronimo, Manuel Marquez, y otros, y de los demas que resultassen culpados, que tocando a su Alteza, y siendo suya la jurisdicion Eclesiastica de todo el Campo de Calatraua, y teniendo en conformidad desto Vicario, que conoce de todas las causas en Ciudad-Real, y estādo en esta possesion, vel quasi, y de visitar priuatiuamente todas las Iglesias del dicho Campo de Calatraua de dicha Vicaria, y todos los Ministros del, assistiendole a su Alteza las disposiciones de derecho, y santo Concilio de Trento, y decisiones Rotales, y executorias q̃ presentaua, los dichos reos, y otros, sin fundamento alguno, ni mas que por turbar a la Dignidad en dicha

pos-

possession,y derechos firmes que le asisten, en compañia de los dichos Visitadores de la Orden, auiã hecho,y hazian los excessos que resultauan de las informaciones que presentaua, y expressò lo contenido en ellas,que es todo lo referido en las cabeças de processos hechas por el dicho Visitador. Pidio, que pues constaua de lo dicho,y si necessario era, haziẽdo mas informacion,mandasse,como el caso lo requeria,nõbrar persona que continuasse la visita,prendiesse,y castigasse los culpados,condenandoles en las mayores y mas graues penas en que auian incurrido,promulgãdo censuras contra los rebeldes,&c. hasta que con efecto se consiguiesse lo dicho,en cõtinuacion de la possession en que estaua la Dignidad. Y que el juez que se fol. 159. nombrasse hiziesse restituir todo lo que se huuiesse lleuado a los Clerigos,y demas particulares, amparandoles,y reintegrandoles en sus bienes, Beneficios,y possessiones.

El Consejo de la Gouernacion,con vista desta querella,informaciones referidas,y la vltima executoria Num. 115. fol. 164. del Consejo,y concordias referidas al principio deste memorial,y otros papeles, mandò que el Agente del señor Infante Cardenal diesse informacion de lo que dezia,y la cometio al Licenciado Abad de Contreras del mismo Consejo,y a quien por el se cometiesse, y que a los que della resultassen culpados los citasse,mãdandoles parecer en el dicho Consejo a estar a derecho: y que en caso que por alguna persona, o personas se pretendiesse impedir la execucion desta comission, procediesse contra ellos por censuras, y todo rigor.

20 El Licenciado Abad de Contreras fue a Ciudad-Real,y recibio informacion con muchos testigos, Num. 116. assi del derecho y possession de la Dignidad Arçobispal fol. 164. en hazer las dichas visitas, como de lo que resultaua

de

de las informaciones referidas contra el dicho dō Iuā Fernandez Velarde, y el Doctor Cejudo, que ſi fuere
fol. 202. neceſſario ſe podran ver. Y tambien hizo ſacar teſtimonio de las viſitas, que en nombre de ſu Alteza ſe auian hecho por ſus Vicarios en el Campo de Calatraua, deſde el año de ſeiſcientos y onze en adelante, haſta el de ſeiſcientos y treinta y cinco. Y entre los demas Viſitadores que huuo de la dicha Dignidad, parece fue el vno el dicho Abad de Contreras, y todos viſitauan las Memorias de Miſſas, Capellanias de los Clerigos de ſan Pedro, parronatos, teſtamētos, libros de Bautiſmo, y caſamientos, leìan editos de pecados publicos, y viſitauan el ſagrario del ſantiſsimo Sacramento, pila Bautiſmal, y la Criſma, y ſantos Oleos, y dicho el Reſponſo, y hecho las demas coſas de viſita.

Num. 117. fol. 240. Tambien auerigùo, como ſe auian hecho coplas, y ſatiras al Licenciado Fuente, y al Viſitador Madroñero, y ſu Notario.

Num. 118. fol. 247. En medio deſtas diligencias el dicho Licenciado Abad de Contreras, eſtando en la villa de Siruela, tuuo noticia, que auiendo paſſado cō ſus Miniſtros por la villa de Agudo, el Cura della, temiendoſe de q̃ queria proceder contra el por algunos exceſſos, y que iva a viſitar para impedirle la viſita, auia conuocado gente, juntando al Gouernador, y Alcaldes ordinarios para que le dieſſen auxilio para prēder al dicho Abad de Contreras, y para ello auia juntado Freyles de la Orden, y auia dado noticia à los Viſitadores della cō vn peon, y que como el dicho Abad de Contreras no iva a viſitar, ſino a hazer eleccion de Abadeſa del Conuēto de Mōjas de la dicha villa de Siruela, el dicho Prior ſe auia ſoſſegado. Y que tambien le dixo el dicho peō, que don Iuan Velarde queria venir luego a la villa de Agudo, y ſe tenia por coſa cierta eſtaua encerrado en

caſa

casa del dicho Prior, y auia conuocado freyles, y estauan como en celada, y se auian alabado, que auian de prender al dicho Abad de Contreras, y andauan cargados de pistolas los freyles, y puestos en la cinta descubiertos, procediendo en todo de hecho, y contra derecho, ocasionando a que huuiesse muertes, y porque era justo, que su Santidad, y el Nuncio, y el Consejo supiessen destos procedimientos, y proueyessen de remedio. Hizo cabeça de processo sobre ello, y recibio informacion con testigos.

Y tambien proueyò auto, mãdando se notificasse a los dichos Visitadores generales de la Orden, no estendiessen su jurisdicion à las cosas tocantes a la primera instancia, que por derecho, concordias y costumbre, y cõ confession de la Orden tienẽ los Arçobispos de Toledo, y sus Vicarios, y en especial el de Ciudad-Real, cabeça del Campo de Calatraua, ni se entrometiessen a inquietar a los Visitadores del señor Infante en la visita del dicho partido, y en especial en los casos expressados en la executoria de la Dignidad por entonces, y hasta tanto q̃ su Santidad, visto el negocio principal, declarasse los demas casos en que auian de conocer, y proceder los Vicarios y Visitadores de Ciudad-Real, y Campo de Calatraua, sin embargo de la pretension de la Orden, y en especial no se entrometiessen a visitar Clerigos, ni Capellanias, ni sus negocios, y cosas, ni administraciones diferidas a ellos por su juez Eclesiastico, so color de casos mixtos, pues el conocimiento destos tocan por derecho al juez ordinario, y Visitador de su Alteza, ò al seglar a preuencion, la qual ha lugar, para que el Eclesiastico conozca contra legos, pero no el seglar contra Eclesiasticos, ni Clerigos de san Pedro: y tambien se notificasse a los dichos Visitadores, que dẽtro de seis dias primeros siguientes, que se

Num. 119. Fol. 251. B. Auto del Abad de Contreras.

les daua por tercero termino, y vltimo per peremptorio monitione Canonica, anulassen, ò reuocassen por su auto todos los que auian hecho y proueido contra todo lo susodicho, y boluiessen y restituyessen todos los marauedis, dineros, y bienes que con el dicho pretexto huuiessen lleuado y cobrado de hecho, y contra derecho, y con cautela de los dichos Clerigos, y en especial del Licenciado Andres Garcia de la Fuente, Clerigo Presbytero, libres, y sin costas, y assimismo lo que auian lleuado, reuisitando de hecho lo visitado por los dichos Vicarios, y Visitadores de Ciudad-Real puestos por su Alteza, y embiassen testimonio a su Consejo de Toledo de lo auer cumplido, y remitiessen originalmente todos los papeles y autos que huuiessen fecho y causado, visitando cōtra Clerigos en especial, y contra legos originalmente, como dicho es, y se allanassen à no visitar en adelante en los casos referidos, y dexassen dezir Missas en las Iglesias de la Orden a los Clerigos de san Pedro, lo qual cumpliessen pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en lo qual incurriessen lo contrario haziendo, y por tales fuessen publicados, &c. Y assimismo los mandò citar, para q̄ dentro del dicho termino acudiessen al Consejo de su Alteza al ver declarar por excomulgados, è incursos en las censuras, por auer preso al dicho Licenciado Andres Garcia de la Fuente, y Doctor Francisco Lopez Pizarro Presbyteros, juez y Notario de su Alteza, y por auer vsurpado la jurisdicion Eclesiastica, è impedidole, y à sus ministros y juezes siguiendolos y persiguiendolos, acompañados de gente armada. Y atento à que constaua, que los dichos Visitadores de la Orden no se dexauan notificar los autos proueidos por los juezes de su Alteza, antes los prēdian, vexauan y molestauan, quitandoles los papeles, con

que

que nadie se atreuia à notificar, mandò, que vn tanto deste auto se fixasse en las puertas de las casas, donde assistiessen, è hiziessen Audiencia los dichos Visitadores, y en la puerta de la Iglesia, para que los Curas del Habito, y demas Clerigos de san Pedro, y Sacristanes cumpliessen lo que les tocaua, y les parasse tanto perjuizio, para incurrir en las dichas censuras, como si en persona este auto se les notificasse, y los Curas lo cumpliessen, y declarassen cumplir, pena de excomunion, y so la dicha pena nadie le quitasse, rasgasse, ni cancelasse de la puerta donde se fixasse.

Y consta por fee del Notario, que fixò dos mandamientos. El vno a las puertas principales de la Iglesia Parroquial de la villa de Almodouar: y otro en casa de los dichos Visitadores de la Orden. Num. 120. Fol. 253. b.

Auisa por carta el Licenciado Bodonales, como Viernes primero de Agosto de 636. amanecio el dicho mandamiento, y que siendo sabidor dello frey don Ambrosio Gijon, Prior de la Parroquial, fue a las seis de la mañana, y en presencia del dicho Comissario, y del Licēciado Diego Delgado, y Manuel Carbonero le quitò, y con mucha furia lo hizo pedaços, de todo lo qual dio fee y testimonio, y se le remitio al dicho Abad de Contreras, que estaua en la villa de Siruela, y al pie del dize, que luego que don Iuan supo la excomunion, se riò de todo, y dixo: Que votaua à Christo, que si el dicho Abad de Contretas passaua por qualquier lugar de Calatraua, que lo auia de prender, y embiarle al Conuento preso. Tiene esta carta al principio por titulo: Testimonio del Comissario, y Notario del santo Oficio de Almodouar, de como el Prior de Almodouar rompio el mandamiento por su merced proueido en razō desto, y lo q̄ hablaron contra su Alteza y Visitadores: y parece està rubricado del Notario de la visita. Num. 121. Fol. 255.

Tam-

Num.122. Fol..256. Tambien auisaron por carta dos Clerigos de la villa de Agudo al dicho Abad de Contreras, como dos criados de don Iuan auian estado en ella en seguimiento de la persona, qne auia puesto el mandamiento a la puerta de la Iglesia de Almodouar para prenderle, y que se dezia en el lugar, que si le cogiessen, q̃ el menor castigo auia de ser ahorcarle: y visto que no le hallaron, se boluieron a ir. Y tambien dan cuenta, como los Priores continuauan en sus temeridades y excessos, y que el vno dellos auia ido dõde tenia el Licenciado Fuente las eras, y embargò el trigo que auia, y que en materia del hablar acerca del menosprecio de la Dignidad de su Alteza, y del dicho Abad de Contreras, lo hazian mas que nunca; porque dezian, segun se hablaua por el lugar, que dixo don Iuan, que auia de lleuar al dicho Abad de Contreras preso de las orejas, y a los dichos Clerigos estimarlos el Prior, y traerlos debaxo del pie, y esto era publico en la dicha villa, y que si ellos no se sujetauan a la Orden, no auian de dezir Missa en su vida.

Num.123. Fol.254. Sobre lo contenido en las dichas cartas, el dicho Abad de Contreras hizo cabeça de processo, y cometio la aueriguacion al mismo Comissario que dio el testimonio, el qual la hizo cõ quatro testigos Clerigos, que se hallaron presentes, quando el Prior de Almodouar arrancò el mandamiento de las puertas de su Iglesia, y le hizo pedaços, que lo dizen assi.

Vltimo articulo de fuerça.

Num.124. Fol.268. Articulo de fuerça, sobre q̃ se ha de ver. En este medio tiempo, y antes que el dicho Abad de Contreras fuesse con la comission del Consejo de la Gouernacion, en 16. de Abril de 636. el Procurador general de la Orden de Calatraua acudio al Con-

Consejo, diziendo, que estando pendiente, y visto en èl el pleito sobre el entendimiento, y declaracion de la carta executoria del Consejo: y auiendo ido à hazer la visita general por parte de la Orden don Iuan Treuiño, y el Doctor Cejudo, nombrados por el Capitulo, el Vicario de CiudadReal les auia puesto impedimento, pretendiendo declarar la dicha executoria contra la Orden, y sobre esto se auia embiado al Consejo, para que declarassen la dicha executoria: y estando el pleito visto, y mandado informar en el en perjuizio de la litispendencia, el Licenciado Andres Garcia de la Fuente Clerigo por escusar de la visita, y cuenta de vn Patronazgo que estaua a su cargo, auia ocurrido ante los juezes de la Gouernacion, y ganado comission para si mismo para impedir a los dichos Visitadores de la Orden, que no visitassen, y sobre ello auia proueido muchos autos, y conuocado muchos Clerigos, y personas del pueblo, para oponerse a los dichos Visitadores, y sobre ello se auia causado mucho escandalo, de que pudieran resultar mayores daños. Y porquanto durante la dicha litis pendencia ante los señores del Consejo no era justo, que la parte de la Dignidad hiziesse nouedad, tomando ocasion de la misma executoria, cuya declaracion estaua en ellos, en que hazian notoria fuerça y agrauio, la qual alçando y quitando, pidio se declarasse, que en conocer y proceder hazian fuerça, mandando, que no conociessen, y remitiessen los autos originales al Consejo, para que se juntassen cõ los demas, y absoluiessen ad cautelam los excomulgados.

Despachòse la ordinaria para traer los autos, y absoluieron a ruego por ochenta dias, y fue requerido con ella el Licenciado Madroñero, Visitador, Num.125.

 y Vi-

y Vicario de Ciudad-Real, el qual la obedecio, y mandò cumplir, y refiere como auia sido ganada con siniestra relacion, y lo que los Visitadores de la Orden auian hecho con el Licenciado Fuente.

Num. 126.
P.8. fol. 30.
Fe limiéto del señor Infante Cardenal, q̃ tambien està visto, y por determinar.

La parte del señor Infante Cardenal dio peticion en el Consejo en diez y siete de Mayo de seiscientos y treinta y seis, diziendo, que teniendo su Dignidad Arçobispal executoria y possession para visitar las Iglesias del Campo de Calatraua, como visitassen su jurisdicion y Diocesi don Iuan Velarde, y el Doctor Cejudo, con pretexto de que eran Visitadores de la dicha Orden: y sabiendo, que el Visitador nombrado por su Alteza iva à hazer su visita en continuacion de su possession, para inquietarle en ella, antes que llegasse a los lugares con sus ministros hizieron pregonar, que no los hospedassen, ni diessen de comer, ni lo demas necessario, poniendo penas de destierro a los Eclesiasticos, pecuniarias a las personas nobles, y a la gente ordinaria açotes, y otras, haziendo publicar lo dicho con atabales, y otros instrumentos, concitando la plebe para que huuiesse motin, y sucediessen muchas desgracias, procediendo contra los Eclesiasticos, prendiendoles, y secrestandoles sus bienes, y intentando prender al dicho Visitador, y a sus ministros, amenaçandoles, y haziendoles muchas vexaciones, y molestias, como parecia de las informaciones que presentaua con la solemnidad necessaria, contrauiniendo a los autos del Consejo, y litispendencia que auia en el, y por incidencia, ò como mejor huuiesse lugar de derecho. Pidio prouision, para que las partes contrarias no inouassen, imponiendoles graues penas lo contrario haziendo, y que soltassen los presos, y se les restituyessen sus bienes, que

para

para que se hiziesse lo pedia por la via y remedio que le fuesse mas fauorable, y hazia el pedimiento que mas necessario fuesse por derecho.

Con este pedimiento presentò vn tanto de las informaciones hechas por el Visitador Madroñero, que quedan referidas. Num. 127. Fol. 1. 16. 20. y 26.

Y assimismo para que constasse, como los dichos Visitadores de la Orden ivan continuando los excessos de vexaciones que hazian al Licenciado Andres de la Fuente, y Martin Lopez Clerigos, sacandoles todos los bienes muebles, y papeles de su casa, y vendiendoselos, y prendiendole los criados, y otras cosas, presentò otra informacion hecha en esta villa de Madrid por el Vicario della, à pedimiento del Promotor Fiscal. Num. 128. Fol. 32. Otra informacion.

Y tambien presentò otra hecha por el dicho Visitador Madroñero en Daymiel, sobre que yendo a entrar en la Iglesia de Santa Maria a visitarla el Cura della frey don Gonçalo de Salazar, hizo cerrar las puertas, y no consintio, que el dicho Visitador entrasse en la dicha Iglesia, diziendole con grande alboroto, que queria alli: y respondiendole le queria visitar, en virtud de la Real executoria del Consejo, como lo auian hecho sus antecessores, y le requeria con ella, para que le dexasse hazer la dicha visita, y no se la impidiesse, no lo quiso hazer, antes pidio fauor a la justicia ordinaria de la dicha villa, y à algunos Regidores, y todos le resistieron la visita, y el entrar en la Iglesia, y dezir Missa, con ser las doze del dia, de que recibio informacion con seis testigos. Num. 129. Fol. 41.

El Procurador general de la Orden de Calatraua, y Visitadores della, teniendo noticia del pedimiento del señor Infante Cardenal, pidieron traslado del, y de todo se mandò hazer relacion. Num. 130. Fol. 31. y 40.

Y pa-

Num.131. Fol.30.B. La vista del articulo. Y parece auerse hecho la relacion a los señores Francisco de Alarcon, Ioseph Gonçalez, y don Antonio de Valdès, en nueue de Iunio del dicho año de seiscientos y treinta y seis, y no consta se tomasse resolucion alguna.

Articulo de fuerça, sobre que oy se vee.

Num.132. P.1.fol.266. EN Veinte y tres del dicho mes y año, el Procurador general de la Orden de Calatraua se quexò en el Consejo, de que los juezes de la Gouernacion, en perjuizio de la litispendencia, auian dado comission al Licenciado Madroñero, para que visitasse el Campo de Calatraua; y que el dicho Madroñero pretendia, que los Visitadores generales de la dicha Orden, que se hallauan assimismo visitando lo espiritual, y temporal, como siempre se auia hecho, no visitassen, y sobre ello auia discernido censuras contra ellos, de que tenian apelado en tiempo, y en forma: y auiendo intentado hazer lo mismo Andres Garcia de la Fuente, nombrado por los dichos juezes, se auia ocurrido al Consejo, y estaua despachada prouision, para que absoluiessen, y embiassen los autos, y lo mismo se deuia hazer en quanto al dicho Licenciado Madroñero, y los juezes que le auian embiado, por auer cometido los vnos, y los otros fuerça en conocer, y proceder en razon de lo que ansi pendia en el Consejo, y en no otorgar la dicha apelacion, como constaua del testimonio que presentaua, en que hazia notoria fuerça, y agrauio, la qual alçando y quitando, pidieron se diesse

pro-

prouision para que no conociessen, ni procediessen mas en el dicho negocio, y otorgassen las apelaciones, y repusiessen lo hecho despues dellas, y en tiempo que se pudo apelar, y absoluiessen ad cautelam los excomulgados, y embiassen los autos al Cõsejo.

Despachose la ordinaria para traer los autos, y absolucion por los ochenta dias, y se executò. Num. 133. fol. 266.

Despues en 18. de Setiembre del dicho año dõ Antonio Carnero, procurador general de la dicha Orden de Calatraua, se querellò en el Consejo de los juezes de la Gouernacion, diziendo, que a su instancia se auiã despachado prouisiones, primera, segunda, y tercera, para que los dichos juezes no inouassen, ni perturbassen en la visita general que estauan haziendo don Iuan Treuiño, y el Doctor Cejudo en el Campo de Calatraua, y les dexassen hazer la visita libremente en lo espiritual y temporal, como siempre se auia hecho, y absoluiessen ad cautelã, y remitiessen los autos, respeto de estar pendiente en el Consejo. Y visto el pleito que la Orden trataua con la Dignidad Arçobispal, sobre la inteligencia de la carta executoria, despachada en el. Y aunque la dicha prouision, y tercera carta se auia notificado a los dichos juezes, no la auian cumplido, y con la dilacion se causaua gran perjuizio a la dicha Orden, y a los lugares donde estauan los dichos Visitadores, Pidio se embiasse persona desta Corte, que tomasse las temporalidades a los dichos juezes, por no auer cumplido las dichas prouisiones.

Num. 134. fol. 778.

Querella de la Orden en el Consejo.

Tambien se dio peticion por parte del dicho don Iuan Velarde, diziendo, que a su noticia era venido, q̃ la parte de la Dignidad Arçobispal pretendia se viesse en Articulo de fuerça el dicho pleyto. Y porque los derechos de la Orden, y suyos, como Visitador della, estauan deduzidos, y presentados en el pleito princi-

Num. 135. fol. 278.

Pedimiento de don Iuan Velarde Visitador de la Orden.

pal

pal, que sobre lo susodicho se trataua, y estaua visto por el Consejo, y dado para informar a las partes. Y porque si se viesse sobre el dicho Articulo, seria en perjuyzio suyo, y de la jurisdicion de la Orden: porque tan solamente estauan los autos que auian fulminado los juezes de la dicha Dignidad, Pidio se mandasse, que los autos traidos sobre el dicho Articulo se juntassen con el dicho pleyto principal, para que sobre todo se determinasse, y se viesse junto, y no lo vno sin lo otro, y que ad cautelam se despachasse la sobrecarta que estaua pedida.

Num. 136. fol. 278. B. Auto del Consejo. El Consejo mandò, que quando se hiziesse relacion del dicho pleyto de fuerça, se hiziesse tambien del pleyto principal, que estaua visto. Y en quanto si se hallarian los juezes que lo auian visto, se acordasse, para que se huuiesse de ver. Y que se diesse sobrecarta de las dadas, para que el Ordinario de Toledo absoluiesse de ruego, como le estaua mandado.

Num. 137. fol. 278. B. La parte del señor Infante Cardenal suplicò del dicho auto, y alegò, como sin fundamento alguno la Orden le auia inquietado en la possession en que estaua de visitar las Yglesias de Calatraua, embiando a sus Visitadores generales, que auian preso los Clerigos, y embargado sus bienes, vendiendoselos, y rematandoselos, y desterrando, priuandolos de las temporalidades. Y porque el dicho señor Infante, en continuacion de su possession, auia embiado a sus Visitadores, violentamente les auian impedido la entrada, como dueños de la jurisdicion temporal, mandando que no les diessen posada, de comer, ni dexassen dezir Missa, ni les diessen recaudo para ello, con que por euitar mayores daños, se auian retraido el Licenciado Abad de Contreras, Visitador nombrado por el dicho señor Infante, y de los juezes de

la

la Gouernacion, y que eſtando en el dicho eſtado, con pretexto de que auia excomulgado a los dichos Viſitadores de la Orden, por otras deſobediencias y exceſſos, que conſtauan todos por los autos, auia acudido al Conſejo, y pedido prouiſion para que los abſoluieſſe por los ochenta dias, y ſe remitieſſen los autos, como ſe auia hecho y executado, y eſtauan en el, inſtando en la abſolucion, que eſtaua ſu parte prompto de darla, como ſobreſeyeſſen, ſegun ſe requeria, y diſponia por derecho, en el interim que el Conſejo determinaua, ſi hazia fuerça, ò no, el dicho juez Eccleſiaſtico, y Viſitador, y aſsi lo tenia ofrecido, y dado pedimiento en eſta conformidad. Y eſtando para verſe, y en poder del Relator, la parte de la dicha Orden auia hecho pedimiento, boluiendo a inſtar en la abſolucion, y quando ſe hizieſſe relacion del dicho Articulo, ſe hizieſse tambien del negocio principal, con otras coſas, a que ſe auia proueydo el Auto antecedente. De que ſi neceſſario era, ſuplicaua, ſin cauſar inſtancia, para que ſe reformaſſe, mandando a los Viſitadores de la Orden ſobreſeyeſſen, en el interim que ſe determinaua el dicho Articulo. Y que pues eſtaua en eſtado de verſe, y determinarſe luego; porque no auian de tener libertad para poder proſeguir, y la parte de la Dignidad eſtar impoſsibilitada para no poder defender a ſus ſubditos, que eſtauan padeciendo notables extorſiones, y vexaciones.

El Conſejo confirmò el Auto antecedente, con que los Viſitadores de la Orden no innouaſsen en hazer la dicha viſita, haſta que el pleyto de fuerça ſe vieſse. Num. 138. fol. 279. B. Auto de reuiſta.

Deſtos autos ſe deſpachò prouiſion para que los dichos Viſitadores la guardaſsen y cumplieſsen. Y Num. 139. fol. 282.

auien-

Notificacion de la prouision, y respuesta

auiendoles requerido con ella, respondieron, estauan prestos de cumplirla, con que la parte de la Dignidad, y su Vicario de Ciudad-Real, Visitador, y juezes de la Gouernacion por su parte cumpliessen tambien, ansi en la absolucion ad cautelam, y no innouassen en la dicha visita, como se les mandaua, en los casos sobre que se litigaua: y protestaron, que en el entretanto que no les constasse a los dichos Visitadores, de que por parte de la dicha Dignidad se cumplia lo que se manda por la dicha prouision Real, proseguirian en todo su visita, como hasta agora lo han hecho, y que no les corriesse termino, ni parasse perjuyzio a ellos, y a la dicha Orden en todo lo que fuesse contrario a la jurisdicion, que siempre han exercido de tiempo inmemorial a esta parte, por no auer caydo el auto de revista, ni auerse causado esta instancia con el Procurador general de la dicha Orden, que es a quien toca la defensa de su jurisdicion: y solo auia caydo el dicho Auto sobre la suplica, y asi requeria al escriuano que les notificasse esta prouision, la notificasse a los dichos Vicario, y Visitador de Ciudad-Real, y juezes de la Gouernacion de Toledo. Y tambien protestauan proseguir la dicha visita en los casos, en que nunca ha auido controuersia, ni litigio, ni se auia entrometido en ningun tiempo el Visitador de la Dignidad Arçobispal, que eran el visitar las fabricas de las Iglesias de la dicha Orden, sus Hermitas, y Santuarios, sus propios, y positos, Encomiendas, Prioratos, y possessiones de la Mesa Maestral, y otras cosas, que tocan a su patrimonio, asi en lo espiritual, como en lo temporal. Y para que constasse de la jurisdicion que tienen para todo lo susodicho, insirieron en esta respuesta vn tanto de su titulo.

fol. 286.
Titulo de los Visitadores generales de la Orden.

Tam-

Tambien se notificò la dicha prouision a los jue- Num.140.
zes de la Gouernacion de Toledo, y al Vicario Visi- fol. 288.b.
tador de Ciudad Real, y al Licenciado Abad de Con
treras, y todos la obedecieron, y mandaron cumplir,
no inouando los dichos Visitadores de la Orden, co
mo les estaua mandado por la dicha prouision: y ha-
ziendo lo contrario, incurriessen en las censuras, y
fuessen publicados, como estaua proueydo.

Y todas estas notificaciones se hizieron por Di- Num.141.
ziembre de 636.

Despues se ha presentado por parte del señor In- Num.142.
fante Cardenal vn testimonio de vn escriuano de la P.1.fol.250.
villa de Agudo: por el qual consta, que en diez de
Febrero deste año de seiscientos y treinta y siete, los
dichos Visitadores de la Orden, a pedimiento del
Rector, Freyle de la Parroquial de la dicha villa, die
ron su mandamiento, para que todas las personas
que a su cargo tuuiessen cumplimiento de testamen
tos, pagassen a el dicho Rector Colector la limos-
na de las Missas, que estuuiessen por dezir de los tes
tamentos de los difuntos que auian muerto, y mu-
riessen en la dicha villa, so ciertas penas, y apercibi-
mientos.

Y en este estado estan los articulos vistos, y por Num.143.
ver, para que el Consejo prouea lo que fuere serui-
do.

Despues por parte de la Orden de Calatra- Num.144.
ua se ha presentado vn testimonio, sacado con cita- P.9.fol.3.
cion contraria, por mandado del Cõsejo, de vn pley
to que vino a el por via de fuerça, entre el Fiscal Ecle
siastico de Ciudad Real, con el Licenciado Iuan de
Calatayud, Alcalde mayor de la villa de Valdepeñas,
sobre la visita de los Patronazgos y memorias, por
el qual cõsta, q̃ por Enero de la ño đ 614. el dicho Al-
calde mayor acudio al Consejo, diziendo, q̃ pertene

ciendole por jurisdicion y costumbre la visita de los Patronazgos y testamentos, y tomar cuẽtas a Cofradias, y conocer de los casos tocantes a lo susodicho: y auiendo el començado a proceder en ellos el Vicario de Ciudad Real procedia contra el, y le tenia excomulgado, por dezir le tocaua el conocimiẽto de lo susodicho, en que le hazia fuerça. Pidio prouision para que no conociesse de la dicha causa, atento q̃ por carta de venta de su Magestad en fauor del Marques de Santa Cruz, cuya era la dicha villa, estaua remitido el conocimiento de los dichos negocios, y causas al Consejo. Despachose la ordinaria para traer los autos, y que absoluiesse: notificosele al Vicario, que era Abad de Contreras. Y respondio, q̃ en virtud de la executoria que la Dignidad Arçobispal de Toledo auia ganado en el Consejo contra la Orden de Calatraua, auia ido a visitar las villas de Sãta Cruz, el Viso, y Valdepeñas, como lugares de la dicha Orden, y donde tenia ordinaria jurisdicion, como lugares del dicho districto, aunque vendidos despues de la contestacion del pleyto, y en ellos auia visitado quieta y pacificamente, a vista de sus Alcaldes mayores, todas las cosas y casos comprehendidos en la dicha executoria, excepto en la dicha Valdepeñas, donde no atreuiendose el dicho Alcalde mayor a visitar derechamente la dicha executoria, contrauiniendo lo auia hecho indirectamente, haziendo pregonar acudiessen a el con todas las cosas q̃ el dicho Vicario iva a visitar, como parecia del processo, autos, y papeles presentados ante el, por el dicho Alcalde mayor. Todo lo qual auia hecho con color de preuencion, por escusarse de las penas de la dicha executoria. Sin embargo de lo qual auia visitado el dicho Vicario en la

dicha

dicha villa, conforme a ella, excepto los Patronazgos de vezinos della, por auerse alçado con ellos el dicho Alcalde mayor, y no auerlos querido entregar a los Patronos, e partes, para que los lleuassen a visitar ante el dicho Vicario, contra lo contenido en la dicha executoria, y autos de vista por el Consejo en la dicha razon, despues della proueydos contra el Alcalde mayor de Almagro, que auia hecho lo mismo. Y por lo susodicho le tenia excomulgado, y no deuia absoluerle, hasta que primero se cumpliesse lo mandado por la dicha executoria.

El Alcalde mayor de Valdepeñas pidio sobrecarta, y se le dio por Abril del dicho año, y la cumpliò, y remitiò los autos al Consejo, por donde parece, que el dicho Alcalde mayor tenia preuenido el visitar los Patronatos, testamentos, y tomar cuentas de Cofradias, assi de Hermitas, como de las demas que auia en la dicha villa, como Gouernador. Y auiendo requerido a el dicho Vicario por parte del dicho Alcalde mayor, para que no visitasse, por dezir el auia preuenido, el dicho Vicario respondio entre otras cosas, que estaua llano de no exceder de la executoria del Consejo: y assi constandole de legitima preuencion, estaua presto de suspender el tomar cuentas para otra ocasion, y en todo guardar la dicha executoria.

EL Consejo, con vista de los autos, en veinte y ocho de Nouiembre del dicho año de seiscientos y catorze, por su auto declarò, que el dicho Vicario, en conocer, y proceder en este negocio hizo fuerça, y mandò no conociesse, ni procediesse en el, y la remitiesse a las justicias

se-

seglares, que della podian, y deuian conocer, y alçasse las censuras, y absoluiesse al dicho Alcalde mayor, y a todos los demas, que por esta causa tuuiesse excomulgados libremente, y sin costa alguna.

